

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Miércoles 7 de Noviembre de 2007 - N° 206



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 7 de Noviembre del 2007 -- N° 206

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDO:	
LEY:		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
2007-96 Ley de Creación de la Provincia de Santa Elena	2	344	Expídense las directrices que servirán como guía para que las entidades del ámbito del sector público no financiero elaboren el cierre contable y presupuestario del ejercicio fiscal 2007 y apertura 2008
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
696 Difiérese al 0% el arancel nacional de importaciones para la importación de algodón sin cardar ni peinar, clasificado en la Subpartida NANDINA 5201.00.00	6	PRIMERA SALA:	
698 Autorízase al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba el contrato con la Compañía Hidalgo & Hidalgo S. A., para realizar los trabajos de rectificación y mejoramiento de la carretera La Virgen-Río Jondachi-Tena, ubicada en la provincia del Napo	7	RESOLUCIONES:	
699 Créase el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional (SECI)	7	1306-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por la señora Vilma Inés Balseca Vásquez	20
		1334-06-RA Inadmítase el amparo constitucional planteado por Markus Frey K., Gerente General de la Compañía de Seguros ATLAS S. A., y otro, por improcedente	23
		1519-06-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor Luis Marcelo	

Arteaga

Castillo 25

Dirección General de Servicios Parlamentarios

.....

Págs.

CERTIFICACION

0007-07-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el licenciado Jaime Humberto Bravo Merchán 27

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE CREACION DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA**, fue discutido y aprobado de la siguiente manera:
PRIMER DEBATE: 08-05-2007

0020-07-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Edison Geovanny Vargas Borja 29

SEGUNDO DEBATE: 13 y 14-06-2007; y, 16 y 17-10-2007

Quito, 18 de octubre del 2007

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.

0095-07-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Paulo Geovanny Coellar Neira 31

N° 2007-96

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

0124-07-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por la señorita Mercy Viviana Verdesoto León 33

Que los habitantes de la Península de Santa Elena representados por los gobiernos cantonales de Salinas, La Libertad y Santa Elena y la sociedad civil peninsular, se han pronunciado y han dado el sustento técnico y económico para la constitución de una nueva provincia, en el marco de un Estado ecuatoriano social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico, en donde las formas de gobierno son sinónimos de participación y descentralización;

0127-07-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el recurso de amparo planteado por el señor Mario López Mosquera y otros 35

Que la Península de Santa Elena y sus habitantes tienen una misma identidad ancestral y territorial, una economía turística, pesquera y petrolera importante, y un buen desarrollo formativo técnico-científico, constituyendo un potencial para la defensa del patrimonio cultural del país; la generación de competitividad y crecimiento sustentable de la economía; y, el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo que abonan a la erradicación de la pobreza y promueven el progreso económico, social y cultural de sus habitantes;

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OFICIO No. 0000342

Quito, 1 de noviembre del 2007

Doctor
RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
Director del Registro Oficial
Quito

Señor Director:

De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial, lo siguiente:

LEY DE CREACION DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la Ley, en mención, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez que se publique en el Registro Oficial.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Que la provincialización de la Península de Santa Elena establece un verdadero sustento de descentralización funcional, fiscal y política del Estado ecuatoriano, propende al desarrollo armónico, al estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de los recursos y servicios de acuerdo con las necesidades de los habitantes de su circunscripción peninsular y territorial;

Que la constitución de un gobierno seccional autónomo provincial de la Península de Santa Elena, crea las condiciones para superar el centralismo estatal que ha afectado a dicha región en permanente postergación, lo que ha impedido su desarrollo;

Que esta acción de estricta justicia, permitirá que los peninsulares asuman la libertad para decidir, la voluntad para gobernar su propio destino, y la responsabilidad patriótica de aportar a la gobernabilidad y unidad patriótica del Estado ecuatoriano;

Que mediante oficio No. 024-DT-CELIR de 28 de febrero de 2007, la Comisión Especial de Límites Internos de la República resolvió aprobar el informe razonado sobre los límites jurisdiccionales, el área territorial y la población, del

CONGRESO NACIONAL

ámbito del proyecto de creación de la provincia de Santa Elena, de conformidad con lo que establece el artículo 2 del Decreto Supremo No. 1189, publicado en el Registro Oficial No. 291 de 9 de marzo de 1977; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

Art. 1.- Créase la provincia de Santa Elena como unidad territorial, política y administrativa, integrada por el territorio de los cantones Santa Elena, Salinas y La Libertad, cuyos límites serán los mismos que en su conjunto tienen estos Cantones con sus respectivas cabeceras cantonales, parroquias, barrios, comunas, recintos y pueblos.

Art. 2.- Los límites de la provincia de Santa Elena serán los siguientes:

AL NORTE: Del punto No. 1, de coordenadas geográficas 1°42'30" de latitud Sur y 80°48'5" de longitud Occidental, y en coordenadas geográficas 522083 E/9811160N de quebrada sin nombre ubicada a 1 kilómetro del sitio La Rinconada, en el Océano Pacífico; se continúa por la quebrada sin nombre hasta el punto No. 2 de coordenadas geográficas 1°42'18" de latitud Sur y 80°47'46" de longitud Occidental y en coordenadas UTM 522676 E/9811520N; de este punto, una alineación al nor-este hasta la intersección con la vía costanera E-15 punto No. 3, de coordenadas geográficas 1°42'5" de latitud Sur, y 80°47'36" de longitud Occidental y en coordenadas UTM 522965 E/9811912N; se continúa por la vía mencionada hasta la intersección del camino vecinal al sitio Guale, punto No. 4 de coordenadas geográficas 1°41'40" de latitud Sur y 80°46'38" de longitud Occidental y en coordenadas UTM 524768 E/9812706N; se continúa por el camino vecinal hasta el punto No. 5 de coordenadas geográficas 1°40'25" de latitud Sur y 80°46'26" de longitud Occidental y en coordenadas UTM 527000 E/9815000N; siguiendo una dirección Este hasta la intersección del camino vecinal y el río Ayampe, punto No. 6, de coordenadas geográficas 1°40'23" de latitud Sur y 80°45'09" de longitud Occidental y en coordenadas UTM 527525 E/9815050N;

AL ESTE: Del punto No. 6, siguiendo el curso del río mencionado, aguas arriba, hasta la intersección con el río Chico, punto No. 7, de coordenadas geográficas 1°40'1" de latitud Sur y 80°38'48" de longitud Occidental, y en coordenadas UTM 539277 E/9815742N; se continúa aguas abajo por el río citado, hasta la intersección con el estero sin nombre, punto No. 8 de coordenadas geográficas 1°43'31,0" de latitud Sur y 80°37'3,7" de longitud Occidental y en coordenadas UTM 542521 E/9809298 N; se continúa aguas abajo por el estero sin nombre, hasta la confluencia con el río Los Menes, punto No. 9, de coordenadas geográficas 1°45'14,4" de latitud sur y 80°36'22" de longitud Occidental, y en coordenadas UTM 543811 E/9806122 N; se sigue por el río mencionado aguas abajo hasta la intersección con el río Barbacoles, punto No. 10, de coordenadas geográficas 1°45'50,3" de latitud Sur y 80°35'56,1" de longitud Occidental, y en coordenadas UTM 544610 E/9805020 N; siguiendo por el curso de dicho río, hasta el punto No. 11, de coordenadas geográficas 1°47'0,3" de latitud Sur y 80°34'13,9" de longitud Occidental, y en coordenadas UTM 547766 E/9802870 N.; de esta afluencia,

continúa hasta el punto No. 12, de coordenadas geográficas 1°43'09" de latitud Sur y 80°34'53" de longitud Occidental, situado a la misma latitud geográfica del cerro El Caucho de cota 670 metros; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta la cima del cerro El Caucho, punto No. 13, de coordenadas geográficas 1°43'09" de latitud Sur y 80°34'28" de longitud Occidental; de dicha cima, continúa por la línea de cumbre del ramal orográfico que separa las cuencas del río Agua Caliente al Oeste, y río Grande al Este, que pasa por los orígenes de los esteros: El Caucho, Los Piñuelos, Murcielaguera, Los Chulos, El Mono, hasta los orígenes del estero Caña de Monte, en el punto No. 14, de coordenadas geográficas 1°46'58" de latitud Sur y 80°34'24" de longitud Occidental; de estos orígenes, continúa por el estero Caña de Monte, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Grande, en el punto No. 15, de coordenadas geográficas 1°46'37" de latitud Sur y 80°32'51" de longitud Occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del río Grande, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto No. 16, de coordenadas geográficas 1°49'12" de latitud Sur y 80°34'05" de longitud Occidental; de dichos orígenes, una alineación al Sureste, hasta el Vértice Geodésico Cascarilla de cota 849 metros, en el punto No. 17, de coordenadas geográficas 1°49'18" de latitud Sur y 80°33'27" de longitud Occidental; de este vértice, el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar el formador Norte del estero Cascarilla, en el punto No. 18, de coordenadas geográficas 1°49'34" de latitud Sur y 80°33'51" de longitud Occidental; de esta intersección, continúa por el curso del formador Norte del estero Cascarilla, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto No. 19, de coordenadas geográficas 1°49'39" de latitud Sur y 80°33'27" de longitud Occidental; de dichos orígenes, sigue por la línea de cumbre del ramal orográfico que separa las cuencas hidrográficas de los ríos Villao, al Este y California al Oeste, que pasa por las nacientes del río De Los Reyes, orígenes de los esteros: De Caña, Agua Blanca, La Vaina, Guineo y El Limón, que pasa por el cerro Hospital, cerro sin nombre de cota 617 metros, orígenes de los tributarios de los ríos Cansatoro y de Las Negras, hasta los orígenes del formador occidental del río Las Negras, en el punto No. 20, de coordenadas geográficas 1°55'15" de latitud Sur y 80°29'24" de longitud Occidental; de estos orígenes, continúa por el formador indicado, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Las Negras, en el punto No. 21 de coordenadas geográficas 1°55'22" de latitud Sur y 80°28'17" de longitud Occidental; de dicha afluencia, sigue por el curso del río Las Negras, aguas abajo, hasta la afluencia del estero No. "1", en el punto No. 22, de coordenadas geográficas 1°56'36" de latitud Sur y 80°27'52" de longitud Occidental; de esta afluencia, sigue por el curso del estero No. "1", aguas arriba, hasta sus nacientes, en el punto No. 23, de coordenadas geográficas 1°56'24" de latitud Sur y 80°26'56" de longitud Occidental; de dichas nacientes, una alineación al Sureste, hasta los orígenes del formador Occidental del estero Seco, en el punto No. 24, de coordenadas geográficas 1°56'28" de latitud Sur y 80°26'50" de longitud Occidental; continuando por el curso del Formador indicado, aguas abajo, hasta su confluencia con el formador sur, en el punto No. 25, de coordenadas geográficas 1°56'23" de latitud Sur y 80°26'18" de longitud Occidental; de esta confluencia, continúa por el curso del formador sur del estero Seco, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto No. 26, de coordenadas geográficas 1°57'11" de latitud Sur y 80°26'24" de longitud Occidental; de estos orígenes, continúa por la línea de cumbre del ramal orográfico que

separa las cuencas hidrográficas de los ríos Pedro Carbo y Bachillero al Noreste, de la de los ríos Balsas y Grande al Suroeste, que pasa por los orígenes de los formadores de los ríos Manantial de Caroso, de La Tarada, de los tributarios, del estero De Leche, que pasa por la cima de las lomas sin nombre de cotas 493 metros, 485 metros, 481 metros, 459 metros, 436 metros, 384 metros, 363 metros, 348 metros, 284 metros, 299 metros, 305 metros y 297 metros, nacientes de los tributarios de los ríos La Naranja, El Diablo, Samoreño, Las Cañas, Bachillero, Seco y Las Mazas, hasta las nacientes del formador occidental del río Bedén, en el punto No. 27, de coordenadas geográficas 2°06'17" de latitud Sur y 80°15'14" de longitud Occidental; de dichas nacientes sigue por el curso del formador occidental, aguas abajo, hasta su confluencia con el formador oriental, en el punto No. 28, de coordenadas geográficas 2°07'31" de latitud Sur y 80°14'30" de longitud Occidental; de dicha confluencia continúa por el curso del río Bedén, aguas abajo, hasta la afluencia de la quebrada Rapallo, en el punto No. 29, de coordenadas geográficas 2°12'20" de latitud Sur y 80°11'46" de longitud Occidental; de dicha afluencia, sigue por el curso del estero referido, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto No. 30, de coordenadas geográficas 2°12'55" de latitud Sur y 80°12'18" de longitud Occidental; de dichos orígenes, una alineación al Suroeste, que cruza por el punto No. 31, de coordenadas geográficas 2°13'01" de latitud Sur y 80°12'18" de longitud Occidental, ubicado en el trasvase Santa Elena-Chongón, hasta la afluencia del formador sur del río Daular, en el punto No. 32, de coordenadas geográficas 2°13'19" de latitud Sur y 80°12'19" de longitud Occidental; de esta afluencia continúa por el formador indicado, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto No. 33, de coordenadas geográficas 2°13'43" de latitud Sur y 80°13'18" de longitud Occidental; de dichos orígenes, una alineación al Noroeste hasta los orígenes del formador oriental del río Mieles, en el punto No. 34, de coordenadas geográficas 2°13'37" de latitud Sur y 80°13'34" de longitud Occidental; de dichos orígenes, continúa por el formador oriental del río Mieles, aguas abajo, hasta su confluencia con el formador occidental, en el punto No. 35, de coordenadas geográficas 2°14'58" de latitud Sur y 80°13'59" de longitud Occidental; de esta confluencia, continúa por el curso del formador occidental, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto No. 36, de coordenadas geográficas 2°14'33" de latitud Sur y 80°16'47" de longitud Occidental; de estos orígenes, una alineación al sureste hasta las nacientes del estero Palo Blanco, en el punto No. 37, de coordenadas geográficas 2°14'35" de latitud Sur y 80°15'44" de longitud Occidental; de dichas nacientes, continúa por el curso del estero Palo Blanco, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Grande, en el punto No. 38, de coordenadas geográficas 2°16'25" de latitud Sur y 80°16'57" de longitud Occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del río Grande aguas abajo, hasta su cruce con el camino San Jerónimo-Mamey, en el punto No. 39, de coordenadas geográficas 2°19'03" de latitud Sur y 80°16'37" de longitud Occidental; de este cruce, continúa por el camino indicado, en dirección al recinto Mamey hasta la unión del camino que se dirige al recinto Cerecita, en el punto No. 40, de coordenadas geográficas 2°19'07" de latitud Sur y 80°16'52" de longitud Occidental; de dicha unión, continúa por el último camino indicado en dirección a Cerecita, hasta el punto No. 41, de coordenadas geográficas 2°19'17" de latitud Sur y 80°16'50" de longitud Occidental, situado a la misma longitud geográfica de la afluencia del estero San José en el estero Cerecita; de este

punto, el meridiano geográfico al Sur hasta la afluencia del estero San José en el estero Cerecita, en el punto No. 42, de coordenadas geográficas 2°19'54" de latitud Sur y 80°16'50" de longitud Occidental;

AL SUR: Del punto No. 42, continúa por el curso del estero Cerecita, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto No. 43, de coordenadas geográficas 2°20'22" de latitud Sur y 80°17'51" de longitud Occidental; de dichos orígenes, el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar el estero La Camarona, en el punto No. 44, de coordenadas geográficas 2°20'22" de latitud Sur y 80°18'05" de longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el curso del estero La Camarona, aguas arriba, hasta la afluencia del estero sin nombre No. "2", en el punto No. 45, de coordenadas geográficas 2°20'11" de latitud Sur y 80°18'20" de longitud Occidental; continuando por el curso del estero sin nombre No. "2", aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto No. 46, de coordenadas geográficas 2°20'17" de latitud Sur y 80°19'15" de longitud Occidental; de estos orígenes, una alineación al Suroeste hasta las nacientes del estero sin nombre No. "3", en el punto No. 47, de coordenadas geográficas 2°20'21" de latitud Sur y 80°19'23" de longitud Occidental; continuando por el curso del estero indicado, aguas abajo, hasta su afluencia en el estero Mamey, en el punto No. 48; de esta afluencia, sigue por el curso del estero Mamey, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto No. 49, de coordenadas geográficas 2°20'43" de latitud Sur y 80°21'03" de longitud Occidental; de estos orígenes, el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar el camino que del recinto Mamey conduce al recinto Ciénaga, en el punto No. 50, de coordenadas geográficas 2°20'43" de latitud Sur y 80°21'08" de longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el camino señalado, en dirección al recinto Ciénaga hasta la unión del camino que conduce al cerro de Los Barcos, en el punto No. 51, de coordenadas geográficas 2°20'25" de latitud Sur y 80°21'23" de longitud Occidental; continuando por el último camino referido, al Oeste, hasta su cruce con el estero sin nombre No. "4", en el punto No. 52, de coordenadas geográficas 2°20'23" de latitud Sur y 80°21'58" de longitud Occidental; de esta intersección, sigue por el curso del estero referido, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto No. 53, de coordenadas geográficas 2°21'01" de latitud Sur y 80°22'22" de longitud Occidental; de estos orígenes, una alineación al Sureste, hasta las nacientes del estero sin nombre No. "5", en el punto No. 54, de coordenadas geográficas 2°21'15" de latitud Sur y 80°22'17" de longitud Occidental; de estas nacientes, una alineación al Sureste, hasta los orígenes del estero sin nombre No. "6", en el punto No. 55, de coordenadas geográficas 2°21'19" de latitud Sur y 80°22'13" de longitud Occidental; continuando por el curso del último estero indicado, aguas abajo, hasta su cruce con el camino que viene del sector de Palo Largo y se une con el camino Juan Gómez Rendón-Ciénaga, en el punto No. 56, de coordenadas geográficas 2°21'54" de latitud Sur y 80°22'49" de longitud Occidental; de este cruce, continúa por el camino indicado hasta su unión con el camino Juan Gómez Rendón-Ciénaga, en el punto No. 57, de coordenadas geográficas 2°22'36" de latitud Sur y 80°22'44" de longitud Occidental; de dicha unión, una alineación al Suroeste hasta la cima del cerro Caimito de cota 218 metros, en el punto No. 58, de coordenadas geográficas 2°22'36" de latitud Sur y 80°22'50" de longitud Occidental; de esta cima, sigue por el ramal orográfico que separa las cuencas del río Guacamay al Norte y del Gato al Sur, que pasa por las nacientes de los formadores del río

Hondo, orígenes del estero La Valeca, que pasa por la cima del cerro sin nombre de cota 175 metros, hasta las nacientes del estero La Mina o Aguial, en el punto No. 59, de coordenadas geográficas 2°23'15" de latitud Sur y 80°24'45" de longitud Occidental; continuando por el curso del estero indicado, aguas abajo, hasta el punto No. 60, de coordenadas geográficas 2°22'17" de latitud Sur y 80°25'43" de longitud Occidental, situado a la misma latitud geográfica de la cima de la loma Colorada de cota 111 metros; de este punto, el paralelo geográfico al Oeste, hasta la cima de la loma indicada, en el punto No. 61, de coordenadas geográficas 2°22'17" de latitud Sur y 80°26'03" de longitud Occidental; de esta cima, el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar el estero Colorado, en el punto No. 62, de coordenadas geográficas 2°22'17" de latitud Sur y 80°26'21" de longitud Occidental; de dicha intersección, el paralelo geográfico al oeste, hasta intersectar el estero Palo Prieto, en el punto No. 63, de coordenadas geográficas 2°22'17" de latitud Sur y 80°26'43" de longitud Occidental; continuando por el curso del estero referido, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto No. 64, de coordenadas geográficas 2°22'53" de latitud Sur y 80°26'37" de longitud Occidental; de dichos orígenes, una alineación al Sureste, hasta el cruce del estero Olmedo con la carretera Guayaquil-Salinas, en el punto No. 65, de coordenadas geográficas 2°23'08" de latitud Sur y 80°26'37" de longitud Occidental; de este cruce una alineación, al Suroeste, hasta la confluencia de los formadores norte y sur del estero La Farola, en el punto No. 66, de coordenadas geográficas 2°23'34" de latitud Sur y 80°26'38" de longitud Occidental; siguiendo por el curso del formador sur, aguas arriba, hasta su cruce con el camino que del sector Zapote Alto conduce al cerro Animas, en el punto No. 67, de coordenadas geográficas 2°23'41" de latitud Sur y 80°26'39" de longitud Occidental; de dicho cruce, continúa por el camino indicado, en dirección al cerro Animas, hasta el punto No. 68, de coordenadas geográficas 2°28'10" de latitud Sur y 80°27'47" de longitud Occidental, situado a la misma longitud geográfica de las nacientes del río La Cabuya; de este punto, el meridiano geográfico al Sur, hasta las nacientes del río La Cabuya, en el punto No. 69, de coordenadas geográficas 2°28'28" de latitud Sur y 80°27'47" de longitud Occidental; de dichas nacientes, continúa por el ramal orográfico que separa las cuencas del río Comején al Este y Tambiche al Oeste, que pasa por la cima del cerro sin nombre de cota 380 metros, orígenes del estero Poza Salada, hasta las nacientes del río Tambiche, en el punto No. 70, de coordenadas geográficas 2°29'18" de latitud Sur y 80°27'27" de longitud Occidental; continuando por el curso del río Tambiche, que aguas abajo toma el nombre de estero Agua Blanca, hasta su afluencia en el Océano Pacífico, en el punto No. 71, de coordenadas geográficas 2°30'13" de latitud Sur y 80°33'40" de longitud Occidental; y,

AL OESTE: Del punto No. 71, continúa por la línea de costa del Océano Pacífico hasta la afluencia del estero Cinco Cerros en el punto No. 1, de coordenadas geográficas 1°41'08" de latitud Sur y 80°48'33" de longitud Occidental.

Art. 3.- La Capital de la provincia de Santa Elena será la ciudad de Santa Elena, cabecera del cantón del mismo nombre.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- La Administración provisional del Gobierno Seccional Autónomo de la Provincia de Santa Elena y su representación política, será responsabilidad de una Comisión Interinstitucional conformada por un representante de cada uno de los concejos cantonales de Santa Elena, Salinas y la Libertad; así como por un representante de la ciudadanía de cada uno de los cantones antes mencionados, elegidos por las municipalidades de cada cantón integrantes de la provincia de Santa Elena; y, el rector de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, hasta que se elijan y posesionen las autoridades de elección popular de la nueva provincia.

Los principios de funcionamiento de esta administración provisional, serán de alto desempeño técnico, eficiencia administrativa y transparencia de procesos.

SEGUNDA.- El Presidente de la República dentro de los diez días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, nombrará en su representación al Gobernador de la nueva provincia, el cual coordinará con la Comisión Interinstitucional a la que se refiere la Primera Disposición Transitoria, la ejecución de la presente Ley en los ámbitos que corresponden al Ejecutivo y la aplicación eficaz de los principios de autonomía, descentralización administrativa y participación ciudadana, sin perjuicio de las competencias establecidas en la Constitución Política de la República y demás leyes.

TERCERA.- El Tribunal Supremo Electoral, convocará a elecciones para las dignidades provinciales dentro de los noventa días contados a partir de la promulgación de esta Ley, y una vez posesionadas dichas autoridades, cesarán en sus funciones los integrantes de la Comisión Interinstitucional a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.

Para la conformación del respectivo Consejo Provincial, se observará lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución Política de la República, y las disposiciones de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial.

CUARTA.- Las dignidades provinciales electas en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley, durarán en sus funciones hasta el final del período para el cual fueron electas las distintas dignidades que se encuentran en funciones en todo el país.

QUINTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco del Estado, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, transferirán en forma proporcional los recursos que le corresponda al Consejo Provincial de Santa Elena, por concepto de la aplicación de la Ley de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales y la Ley del Fondo de Desarrollo Provincial FONDEPRO, respectivamente.

Los organismos del Estado, asignarán los recursos necesarios correspondientes para que funcionen con eficacia sus órganos dependientes que deban crearse por efecto de la expedición de la presente Ley.

SEXTA.- Los activos, pasivos y contratos legalmente reconocidos por el Consejo Provincial del Guayas, en la jurisdicción de Santa Elena serán respetados por el Consejo Provincial de Santa Elena.

SEPTIMA.- Los funcionarios, empleados y trabajadores que laboran en el Consejo Provincial del Guayas dentro de la jurisdicción de Santa Elena, La Libertad y Salinas, serán reconocidos sus derechos, obligaciones y la estabilidad en el ejercicio de sus funciones por el nuevo Consejo Provincial de la provincia de Santa Elena.

OCTAVA.- La administración de vías y otros organismos educativos, de salud o de cualquier otra naturaleza que se encuentran a cargo del Consejo Provincial del Guayas y que actualmente desarrollan su trabajo en la circunscripción territorial de Santa Elena, La Libertad y Salinas, pasarán con todos sus activos y pasivos a la jurisdicción y administración del Consejo Provincial de la Provincia de Santa Elena.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a treinta y uno de octubre del dos mil siete.

Promúlguese.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

No. 696

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de la República, es un objetivo permanente de la economía, entre otros, el incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno, así como, la competitividad de la producción nacional, en virtud de lo cual, es conveniente y oportuno estimular la importación de bienes de capital y de insumos indispensables para el desarrollo de las actividades productivas;

Que, el 13 de julio del 2007, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 669, publicada en la Gaceta Oficial No. 1520 de 16 de julio del 2007, que en su Art. 1 señala que "a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión y hasta el 31 de enero de 2008, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465";

Que, vista la insuficiencia permanente de oferta nacional y subregional de algodón sin cardar ni peinar, que requiere la industria textil nacional, se requiere periódicamente abrir la importación de contingentes con diferimiento arancelario a 0%, una vez que mediante el "Acuerdo de Absorción de la Cosecha de Algodón Nacional", suscrito en noviembre del 2004 y por un período de diez años entre AITE y FUNALGODON, se ha garantizado la absorción de la cosecha nacional al sector algodonero;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI, en sesión celebrada el día 13 de septiembre del 2007, mediante Resolución No. 396 emitió el dictamen previo favorable para diferir temporalmente el arancel ad-valorem a 0% para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar, clasificado en la Subpartida 5201.00.00, hasta por un cupo de 14.244,38 toneladas métricas y por un lapso de ocho meses;

Que, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 11, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y los numerales 1 y 9 del Art. 171, así como el Art. 257 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

ARTICULO UNO.- Diferir al 0% el arancel nacional de importaciones para la importación de algodón sin cardar ni peinar, clasificado en la Subpartida NANDINA 5201.00.00, para un contingente de 14.244,38 toneladas métricas, durante el plazo de ocho meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto ejecutivo.

ARTICULO DOS.- Disponer que el contingente de las 14.244,38 TM sea asignado por la Comisión Ejecutiva Ampliada del COMEXI, con la participación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

ARTICULO TRES.- Encomendar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) el control del cumplimiento de este contingente, que deberá reportar a MAGAP y a la Secretaría del COMEXI, sobre el cumplimiento de estos cupos cada mes y al final del período establecido para este diferimiento en el artículo 1 del presente decreto ejecutivo.

De la ejecución del presente decreto encárguese a los ministros de Industrias y Competitividad, de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de octubre del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Andrés Encalada, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 698

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 631 de 17 de septiembre del 2007, se declaró el estado de emergencia vial en las redes primaria y secundaria, en todo el territorio nacional y se la extendió a la infraestructura aeroportuaria y ferroviaria del país; y, con Decreto Ejecutivo No. 667 de 10 de octubre del 2007, se reformó el artículo 3 del Decreto 631;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de tal declaratoria, por lo impostergable que resulta la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite de la Invitación Directa No. 473-RM-(A)-2007-SOPC, para contratar los trabajos de RECTIFICACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LA VIRGEN-RIO JONDACHI-TENA, UBICADA EN LA PROVINCIA DEL NAPO;

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción, se emite la Resolución No. 008-DM de 21 de septiembre del 2007, en la que se adjudica el contrato a la COMPAÑIA HIDALGO & HIDALGO S.A., para realizar los trabajos de RECTIFICACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LA VIRGEN-RIO JONDACHI-TENA, UBICADA EN LA PROVINCIA DEL NAPO, por el monto de USD 22'465.398,62; y, un plazo de ejecución de 18 meses calendario, contado a partir de la fecha suscripción del contrato;

Que para la celebración de este contrato se cuenta con los informes favorables de los señores, Contralor General del Estado, encargado; Subprocurador General del Estado; y, Ministerio de Economía y Finanzas a través del Subsecretario General de Finanzas, encargado, contenidos en los oficios Nos. 049737-DCP de 5 de octubre del 2007; 005193 de 16 de octubre del 2007; y, 7647-MEF-SGF-SGJ-

2007 de 18 de octubre del 2007, de conformidad con la norma del Art. 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que en conformidad con la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, previo a la celebración del indicado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1. Autorizar al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la **COMPAÑIA HIDALGO & HIDALGO S. A.**, para realizar los trabajos de **RECTIFICACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LA VIRGEN-RIO JONDACHI-TENA, UBICADA EN LA PROVINCIA DEL NAPO**, por el monto de USD 22'465.398,62; y, un plazo de ejecución de 18 meses calendario, contado a partir de la fecha suscripción del contrato.

Art. 2. Será de responsabilidad de la entidad contratante las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, así como el cumplimiento de las observaciones formuladas por la Procuraduría General del Estado y por la Contraloría General del Estado.

Art. 3. De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de octubre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Hector Villagrán Cepeda, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Andrés Encalada, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 699

Rafael Correa Delgado

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 4 de la Constitución Política de la República señala que el Ecuador en sus relaciones con la comunidad internacional proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia e igualdad jurídica de los estados;

Que el Gobierno Nacional está empeñado en asegurar que los recursos públicos puestos a disposición de las instituciones nacionales estén en concordancia plena con las políticas generales y prioridades establecidas por el propio Gobierno;

Que los recursos provenientes de la Cooperación Internacional deben ser fundamentalmente un complemento a los planes e iniciativas nacionales que se traducen en el Plan Nacional de Desarrollo establecido por el Gobierno Nacional;

Que es necesario establecer mecanismos adecuados para captar, orientar y utilizar de manera más eficiente y productiva los recursos que la Cooperación Internacional aporta al desarrollo del país, los mismos que deben ser asignados a los sectores, temas y áreas geográficas más prioritarios contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, tanto para destinarlos al desarrollo social y al crecimiento económico, y al uso racional de los recursos naturales como para fortalecer las capacidades institucionales nacionales;

Que para lograr una relación eficiente con la Cooperación Internacional, se requiere de capacidades cada vez más especializadas que aseguren la calidad de las demandas de financiamiento externo, no solamente en términos de su prioridad, sino también de su grado de experiencia necesaria para utilizar este financiamiento con eficiencia;

Que el seguimiento sistemático a la utilización de los recursos de la Cooperación Internacional es un aspecto fundamental para una buena relación con estos actores, que asegure el logro de los resultados esperados de las intervenciones financiadas y la búsqueda del mayor impacto posible de estos recursos;

Que se hace necesario institucionalizar el proceso de gestión de la Cooperación Internacional, en el que intervienen de manera directa varias instituciones públicas, estableciendo claramente sus roles y responsabilidades en el proceso, y la responsabilidad principal de un órgano rector del mismo;

Que la institución responsable de la gestión de la Cooperación Internacional en el país requiere de niveles adecuados de autonomía técnica, administrativa y financiera para ejercer sus responsabilidades de la manera más eficiente y brindar el mejor servicio a los usuarios de recursos de la Cooperación Internacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3497 de 14 de enero del 2003, se expidió el Reglamento de Cooperación Técnica y Asistencia Económica Internacional que reestructuró el sistema de cooperación, mismo que a la fecha requiere un ajuste para mejorar los niveles de coordinación y eficiencia de la Cooperación Internacional en el país; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 171, numerales 9 y 12 de la vigente Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo 1.- Créase el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional (SECI) con el objetivo de contribuir al logro de las prioridades de desarrollo del país, a través del fortalecimiento de la capacidad de implementación de programas y proyectos, que cuenten con financiamiento externo no reembolsable, principalmente de la cooperación técnica y la asistencia económica con el propósito de asegurar que los referidos proyectos se adecuen a las necesidades de los planes y políticas de desarrollo del Gobierno Nacional; a fin de garantizar las posibilidades de una vida digna en el marco de una democracia participativa con pleno respeto a los derechos humanos y a los compromisos internacionales y regionales del Ecuador.

Artículo 2.- El Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, estará integrado por las instituciones responsables de la rectoría, coordinación, financiamiento y ejecución de las actividades relacionadas con la Cooperación Internacional (CI), incluyendo el Ministerio de Relaciones Exteriores, los ministerios de Coordinación y Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, las fuentes de Cooperación Internacional bilateral y multilateral, las organizaciones no gubernamentales internacionales, las instituciones sectoriales nacionales, los gobiernos provinciales, municipales y demás actores que se relacionen con recursos de financiamiento externo no reembolsable.

Artículo 3.- El Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional estará liderado por el Consejo Directivo de Cooperación Internacional (CODCI).

Para la implementación de las estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión y el desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, créase la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública desconcentrada, por lo tanto con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

La estructura administrativa de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional será aprobada por el Consejo Directivo de la Cooperación Internacional.

Artículo 4.- El Consejo Directivo de la Cooperación Internacional CODCI desarrollará las siguientes funciones:

- a) Ejercer la rectoría del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;
- b) Aprobar la política de cooperación internacional no reembolsable del Ecuador así como las demás estrategias, planes e instrumentos de la materia;
- c) Supervisar la implementación de las estrategias, planes e instrumentos aprobados para la gestión eficiente de la Cooperación Internacional y de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional;

- d) Considerar y aprobar estrategias, planes de trabajo, presupuestos e instrumentos para la gestión eficiente de la Cooperación Internacional de la AGECI; y,
- e) Velar por la armonización entre la cooperación internacional financiera reembolsable y no reembolsable.

Artículo 5.- El Consejo Directivo de la Cooperación Internacional, CODCI, estará integrado por:

- a) Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior e Integración o su delegado permanente;
- c) El Ministro Coordinador de la Producción o su delegado permanente;
- d) El Ministro Coordinador de Desarrollo Social o su delegado permanente;
- e) El Ministro Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural o su delegado permanente;
- f) El Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa o su delegado permanente;
- g) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) o su delegado permanente;
- h) El representante de la Asociación de Municipalidades del Ecuador; e,
- i) El representante del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador.

El Director Ejecutivo de la AGECI actuará como Secretario del Consejo Directivo, sin derecho a voto.

El Consejo Directivo de la Cooperación Internacional se reunirá una vez cada dos meses o a solicitud justificada del Director Ejecutivo de la AGECI.

Artículo 6.- Las funciones de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional serán las siguientes:

- a) Proponer al CODCI y ejecutar las estrategias generales, las políticas de gestión de la cooperación internacional, las estrategias de implementación e instrumentos para el funcionamiento del SECI, dispuestas por el CODCI;
- b) Organizar y articular el funcionamiento del Sistema de Cooperación Ecuatoriano de Cooperación Internacional, facilitando la participación de sus actores y procesos;
- c) Negociar y suscribir a nombre del Estado Ecuatoriano los acuerdos de cooperación internacional no reembolsable. La suscripción podrá ser delegada a los agentes diplomáticos, según el caso;
- d) Apoyar y asistir dentro de sus competencias y responsabilidades en los procesos de formulación, negociación, acceso, implementación, monitoreo y evaluación de programas y proyectos, que cuenten con financiamiento externo no reembolsable;

- e) Evaluar y organizar la demanda de financiamiento externo no reembolsable, teniendo en cuenta las prioridades definidas;
- f) Identificar fuentes de financiamiento y oportunidades de ampliación de la cooperación internacional;
- g) Efectuar el seguimiento al desembolso de los recursos comprometidos, para el logro de los resultados esperados; y, al desempeño de las entidades receptoras de la Cooperación Internacional, e informar este proceso;
- h) Coordinar la gestión de la oferta de cooperación técnica no reembolsable que pueda otorgar el Ecuador a países amigos;
- i) Organizar el acopio de conocimientos adquiridos a partir de las intervenciones realizadas con recursos de la Cooperación Internacional;
- j) Presentar informes periódicos al CODCI sobre el funcionamiento del SECI;
- k) Evaluar y proponer mejoras al funcionamiento del SECI;
- l) Diseñar y ejecutar el sistema de rendición de cuentas de sus acciones de manera oportuna a los organismos de control, a la sociedad civil y otros actores, de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Función Ejecutiva; y,
- m) Proponer al CODCI un plan anual de demanda de Cooperación Internacional no reembolsable, previamente concertado con los organismos del sector público, gobiernos seccionales autónomos o personas jurídicas de derecho privado.

Artículo 7.- El Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional será designado por el CODCI. El Director Ejecutivo será un profesional reconocido, con experiencia en temas de cooperación internacional y en gestión pública, para todos los efectos tendrá el rango de Subsecretario General.

Artículo 8.- El Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal de la AGECI;
- b) Efectuar la gestión administrativa y financiera de la agencia y brindar apoyo logístico al CODCI; y,
- c) Ejecutará todas las acciones tendientes al cumplimiento de las funciones establecidas para la AGECI.

Artículo 9.- La Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado; y,
- b) Los recursos provenientes de donaciones o fondos no reembolsables provenientes de las agencias de la Cooperación Internacional.

Artículo 10.- En el marco del SECI, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES y en el ámbito de sus competencias tendrá las siguientes funciones:

- a) Priorizar los requerimientos de financiamiento externo no reembolsable en función a los planes nacionales, sectoriales y/o territoriales e incorporar los mismos, para que sean utilizados por la AGECI;
- b) A solicitud del CODCI, elaborar directrices para la preparación y evaluación de proyectos y programas que demanden recursos de Cooperación Internacional; y,
- c) Realizar al seguimiento a los objetivos de los planes nacionales, sectoriales y territoriales cuyo logro se apoya en recursos de la Cooperación Internacional.

Artículo 11.- Régimen Transitorio.

Las asignaciones del Presupuesto General del Estado dispuestas para el Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores pasarán a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional que se crea mediante el presente decreto ejecutivo.

Los bienes del actual Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional serán transferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores hasta en un plazo máximo de noventa días, a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional.

Los servidores y funcionarios que no pertenezcan al servicio exterior ecuatoriano pasarán a formar parte de la agencia. Los funcionarios del Servicio Exterior Ecuatoriano pueden integrarse a la agencia mediante la aplicación de los regímenes administrativos correspondientes previstos en la ley.

La agencia subroga en todos los derechos y obligaciones que tenga y haya asumido el Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional directamente o a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito de la Cooperación Internacional por lo tanto se mantienen y respetan los compromisos asumidos por el Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional.

Artículo 12.- Deróguese el Título XII, esto es desde los artículos 174 a 187 inclusive del Decreto Ejecutivo No. 3497 de 14 de enero del 2003.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Hasta el 31 de diciembre del 2007 se instruye al INECI continuar con la gestión de las relaciones con la Cooperación Internacional no reembolsable, de acuerdo con sus actuales responsabilidades, a fin de generar un proceso ordenado de transferencia de estas responsabilidades, periodo en el cual los nuevos órganos del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional deberán estar en pleno funcionamiento. Luego de agotado el plazo previsto en esta disposición transitoria el INECI se extinguirá.

Segunda.- Los representantes de los gobiernos seccionales autónomos, principal y suplente serán elegidos mediante colegios electorales convocados por el Tribunal Supremo Electoral, en un plazo no mayor a sesenta días.

Tercera.- Las funciones específicas principales de las unidades de la AGECI serán presentadas por el Director de la agencia, en un reglamento específico de funcionamiento, el que deberá ser aprobado por el CODCI en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Cuarta.- La Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional presentará a consideración del CODCI, una propuesta de reglamentación interna del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia del presente decreto. El reglamento deberá incorporar los principios de eficiencia y complementariedad entre las entidades participantes del SECI, a fin de evitar la duplicación de funciones y garantizar un óptimo funcionamiento que facilite la relación con los actores de la Cooperación Internacional.

Artículo final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 30 de octubre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Andrés Encalada, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 344

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establecen que la Dirección General de la Administración Financiera del Gobierno Nacional corresponde al Presidente de la República quien la ejerce por medio del Ministro de Economía y Finanzas, funcionario responsable, en el grado superior, de la administración de los recursos financieros de dicho ámbito;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para expedir los principios y normas del sistema específico y único de Contabilidad Gubernamental y de

información gerencial, que permita integrar las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos;

Que, según lo prescrito en los artículo 9 y 63 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el Ministerio de Economía y Finanzas es el órgano rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público y tiene la obligación de elaborar en forma conjunta con las demás entidades y organismos del sector público, un sistema de información que registre los resultados que se deriven de las operaciones presupuestarias de forma compatible con el Sistema de Contabilidad Gubernamental;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha considerado conveniente definir los lineamientos y las directrices que deben ser observadas en el proceso de cierre contable del ejercicio fiscal 2007, a cargo de las instituciones de Sector Público no Financiero; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1. Expedir las directrices que constan en los anexos 1 y 2 del presente acuerdo, que servirán como guía para que las entidades del ámbito del sector público no financiero elaboren el cierre contable y presupuestario del ejercicio fiscal 2007 y apertura 2008.

Art. 2. Disponer que la información financiera, contable y presupuestaria, con corte al 31 de diciembre del 2007, elaborada antes de los asientos de cierre, se remita al Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a los siguientes literales.

- a) En forma impresa y debidamente legalizada, conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental N° 2.4.1.3 "Informes obligatorios", publicada en la Edición Especial N° 2 del Registro Oficial del 30 de enero del 2004 y en el Acuerdo N° 320 del 19 de diciembre del 2005, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 175 del 28 de los mismos mes y año, en las páginas 54, 55 y 56; y,
- b) A través del sistema "SIGEF Integrador Web", disponible en la página www.mef.gov.ec, según lo establecido en el Acuerdo Ministerial 131 de 26 de abril del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 96 de 1 de junio del mismo año.

Ambos reportes, el impreso y el de archivos planos, deberán guardar la debida conformidad; su inconsistencia será observada por el Ministerio de Economía y Finanzas y sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Art. 3. Las entidades que conforman el Gobierno Central, enviarán la información sobre los saldos de las cuentas determinadas en el Anexo 1, a través de las plantillas incorporadas en el "Sigef Integrador Web", conforme a lo citado en el artículo anterior, caso contrario se encontrarán inhabilitados para ejecutar los presupuestos aprobados para ese año, a través de la nueva herramienta informática de Gestión Financiera e-Sigef.

Art. 4. Las instituciones que integran el Gobierno Central, enviarán en forma obligatoria la información requerida en el anexo 2, a través de las plantillas que constan en el Sigef Integrador Web, hasta el 15 de noviembre del 2007.

Art. 5. Las máximas autoridades de cada entidad u organismo del Sector Público no Financiero son responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Art. 22 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, respecto de la provisión de la información financiera, dentro del plazo establecido.

Art. 6. Coordinar con la Contraloría General del Estado, para que, en uso de sus atribuciones exclusivas, vigile que la información producida y remitida a esta Cartera de Estado, haya sido procesada sobre la base del irrestricto cumplimiento de la normativa técnica contable y con el respaldo de la documentación fuente suficiente, lo que garantizará que los diversos reportes financieros obtenidos contengan datos genuinos y confiables.

Art. 7. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 25 de octubre del 2007.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Abg. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Anexo 1

Directrices para el Cierre Contable y Presupuestario del Ejercicio Fiscal 2007 y Apertura del 2008.

1. Cuentas de disponibilidades:

Las cuentas cajas recaudadoras y bancos observarán las siguientes instrucciones:

1.1 El saldo de la cuenta cajas Recaudadoras al 31 de diciembre, deberá ser constatado físicamente, de lo cual se dejará constancia en Actas debidamente legalizadas por el custodio de estos recursos financieros y por el Jefe de la Unidad Contable. El mismo que será depositado en la Cuenta Rotativa de Ingresos de la entidad, el primer día hábil de enero.

1.2 Los saldos al 31 de diciembre del 2007 de las cuentas "Bancos", existentes en los diversos bancos depositarios, serán debidamente conciliados y desglosados por fuentes de financiamiento y si fuera del caso, identificar los fondos de terceros, datos que se detallarán conforme a la siguiente estructura:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria

Cuenta	Numérico (5)	Cuenta contable de nivel 1
Auxiliar	Numérico (10)	No. de la cuenta en el Banco Depositario
Fuente	Numérico (1)	Desglose por fuente de financiamiento
Valor	Numérico	Precisar cifra por cada fuente

Los saldos de Caja Bancos que correspondan a remanentes de transferencias del Gobierno Central serán reintegrados a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, conforme lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

1.3 La administración de las cuentas rotativas de ingresos es de responsabilidad exclusiva de la entidad, la que vigilará que los valores en ellas depositados sean trasladados a la cuenta que mantiene en el Banco Central del Ecuador, dentro de los plazos establecidos en los convenios de corresponsalía celebrados.

Sobre otras cuentas del subgrupo de Disponibilidades:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (5)	Cuenta contable de nivel 1
Valor	Numérico	Precisar valor del depósito
Entidad	Alfabético (50)	Nombre de la Institución en donde se ha realizado la Inversión

2. Anticipos de Fondos

Los saldos de las cuentas de Anticipos de Fondos que antes del proceso del cierre contable no hayan sido recuperados o compensados con obligaciones, se deberán sujetar a lo previsto en la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental 2.2.17.4, que orienta sobre el procedimiento a seguir para el cierre de las carteras de anticipos de fondos, debiendo trasladar estos a las cuentas 12484 ó 1249802 de "Anticipos de Fondos Años Anteriores", en base a las siguientes consideraciones:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (5)	Cuenta contable de nivel 1
Deudor	Alfabético (50)	Nombre completo del deudor
Cédula o RUC	Numérico (13)	Del beneficiario del anticipo
Valor	Numérico	Precisar valor del anticipo

2.2 Los anticipos a proveedores, contratistas y las aperturas de cartas de crédito, podrán concederse o abrirse, sólo si previamente se ha obtenido la disponibilidad presupuestaria y los recursos por el monto a ejecutarse del bien o servicio a recibirse o de la obra a construirse, durante el ejercicio fiscal.

En las entidades del Gobierno Central y con el fin de amortizar el anticipo otorgado a contratistas durante el presente ejercicio fiscal, se les solicitará, la presentación de las planillas por el porcentaje de avance de obra que haya

1.4 Las entidades del Gobierno Central, que dispongan de Títulos Fiscales por Entregar, Notas de Crédito y/o Otros Documentos por Efectivizar, deberán efectuar las gestiones pertinentes para lograr su entrega, realización, efectivización o compensación, lo que corresponda; imposterablemente, hasta el 31 de diciembre. Caso contrario, se deberán poner a través de los canales correspondientes a disposición de la Tesorería de la Nación, como saldos de caja y bancos.

1.5 Las entidades que tengan inversiones financieras de corto plazo (hasta un año) y registradas en las cuentas de Depósitos a Plazos, ya sea en la moneda de curso legal en el país o en otras monedas, deberán detallarlas conforme a la siguiente estructura:

2.1 Los anticipos entregados a servidores públicos, deberán ser liquidados en su totalidad, hasta el 31 de diciembre del 2007, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 2120 del 23 de septiembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 435 del 5 de octubre del mismo año.

La información respecto a los deudores por los anticipos antes referidos, que por alguna razón no hubieren sido liquidados hasta finalizar el ejercicio, se estructurará conforme el siguiente detalle:

ocurrido hasta el 31 de diciembre, las cuales se constituirán en obligaciones y por ende, se aplicará su correspondiente afectación presupuestaria.

Los saldos de anticipos a contratistas no amortizados y los compromisos que al 31 de diciembre no se hubieren convertido total o parcialmente en obligaciones, deberán solicitarse las convalidaciones necesarias, con cargo a asignaciones presupuestarias del siguiente ejercicio, conforme lo prescrito en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

2.3 Para financiar las reformas presupuestarias, se tomará en cuenta los saldos sobrantes de los recursos financieros destinados para esos fines en el año precedente, que formarán parte de la descomposición del saldo de Caja Bancos; y, los saldos de las cuentas indicadas en el numeral

2.2, los que mediante asiento de cierre se trasladarán a la cuenta 124.98.02 "Anticipos de Fondos Años Anteriores".

Los datos de los saldos de las cuentas citadas, en las entidades que conforman el Gobierno Central, se deberán detallar de acuerdo a la siguiente estructura:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (5)	Cuenta contable de nivel 1
Cédula o RUC	Numérico (13)	Del beneficiario del anticipo
Valor	Numérico	Precisar saldo deudor de la cuenta de anticipo

2.4 Las cuentas de anticipos precisadas en el numeral 2.3 a amortizarse en el próximo ejercicio, deberán estar respaldadas por la documentación que habilite su existencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

2.5 Se prohíbe expresamente la entrega de anticipos de valores monetarios, con cargo a partidas presupuestarias de los grupos de transferencias corrientes o de capital y por las participaciones tributarias que tienen determinadas entidades y organismos públicos; ellos se entregarán directamente con aplicación a la cuenta de gasto o de pasivo que corresponda, según los casos, y tras la verificación del cumplimiento de los requisitos indispensables que existieren en cada caso.

Fondos de Reposición:

2.6 Los fondos rotativos y otros a rendir cuentas, incluidos los de caja chica, deberán liquidarse a más tardar hasta el 20 de diciembre del 2007, los saldos no utilizados se los depositará al día siguiente, en la Cuenta Rotativa de Ingresos de la entidad; se volverán a crear el 2 de enero del 2008. Los funcionarios responsables del área financiera tomarán las providencias necesarias para el fiel cumplimiento de esta disposición.

En el caso de los fondos rotativos destinados a alimentación de: pacientes de hospitales y clínicas, de hogares de protección infantil y gerontológico, del personal de la fuerza pública y de internos en cárceles y otros centros de reclusión, se rendirán y liquidarán cuentas hasta el 28 de diciembre del 2007, lo que obliga a los funcionarios públicos responsables de la provisión de alimentos, a prever los mismos, para los días 29, 30, 31 de diciembre y 1 de enero.

Una vez efectuado un estudio que determine la necesidad de contar con el fondo rotativo y analizando la viabilidad o no, de la provisión a través de proveedores calificados, se solicitará la creación del mismo, en el siguiente ejercicio fiscal y directamente en el e-Sigef.

2.7 Los servidores de las entidades y organismos del ámbito del Gobierno Central, que incumplan estas disposiciones, serán registrados en auxiliares de la misma cuenta de anticipos de años anteriores, como deudores del Estado y por el valor no liquidado de los fondos bajo su responsabilidad; la entidad perseguirá su cobro dentro del plazo perentorio de los 10 primeros días calendario del siguiente ejercicio, de no obtener el rescate de fondos correspondiente se comunicará necesariamente el hecho a la Contraloría General del Estado.

3. Cuentas por Cobrar

Se recomienda respecto a este segmento, observar estrictamente lo prescrito en la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental N° 2.2.17.5¹ y se aplicará el asiento de cierre, sin excepción, a todas las cuentas del subgrupo 113; asiento que se efectuará luego de producida y entregada la información financiera al 31 de diciembre del 2007, al Ministerio de Economía y Finanzas.

3.1 Para el cierre de las cuentas del subgrupo de Cuentas por Cobrar se utilizará, la cuenta 124.83 y la cuenta 124.98.01, cuya denominación es "Cuentas por Cobrar de Años Anteriores".

3.2 Los derechos que quedaren pendientes de cobro al 31 de diciembre del 2007, como consecuencia de la aplicación del Principio del Devengado, durante el ejercicio fiscal 2007, serán recaudados dentro de las transacciones de caja del año 2008, para lo cual se requerirá que consten debidamente registrados en la contabilidad institucional.

Los datos de las diferentes Cuentas por Cobrar que mantengan saldos y que hayan sido trasladados a las de Años Anteriores, como aplicación del asiento de cierre, se harán constar en un reporte que contenga los siguientes campos:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (5)	Cuenta contable de nivel 1
Cédula o RUC	Numérico (13)	Cédula o RUC del deudor
Nombre	Alfabetico (50)	Nombre o razón social del deudor
Valor	Numérico	Precisar monto

Origen del Derecho	Numérico (2)	Grupo Presupuestario de Ingresos (Lista de valores que genera el Sistema)
--------------------	--------------	---

¹ Las Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental referidas se las podrá consultar en el Acuerdo Ministerial No. 320 del 19 de diciembre del 2005, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 175 del 28 de diciembre del 2005

4. Deudores Financieros

Cuentas por cobrar años anteriores

4.1 Los saldos de las cuentas por cobrar de años anteriores (124.83 ó 124.98.01), provienen de los derechos de cobro que no se han efectivizado en ejercicios fiscales anteriores al 2007.

4.2 Los valores de las carteras de Cuentas por Cobrar de Años Anteriores, que reflejen las entidades del Gobierno

Central, se los deberá trasladar a la cuenta 12607 “Deudores Financieros no Recuperables”, cuenta para la cual se observará el procedimiento establecido en la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental No. 2.2.12 “Cuentas de Duda Recuperación”.

4.3 Para establecer los derechos sobre valores de años anteriores, reflejados en la cuenta 12607 “Deudores Financieros no Recuperables” y que poseen las entidades del Gobierno Central, deberán reportar información en base al siguiente cuadro:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (5)	Cuenta contable de nivel 1
Cédula o RUC	Numérico (13)	Cédula o RUC del deudor
Nombre	Alfabético (50)	Nombre o razón social del deudor
Monto	Numérico	Precisar valor
Origen del Derecho en Ejercicios Fiscales anteriores al 2007	Numérico (2)	Grupo Presupuestario de Ingresos (Lista de valores que genera el Sistema)

5. Inversiones Diferidas

Antes de elaborar los asientos de cierre, las cuentas del subgrupo 125 “Inversiones Diferidas” que registran y controlan los Prepagos y Cargos Diferidos, deberán ajustarse conforme lo establecido en la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental N° 2.2.7 “Amortización de Inversiones Diferidas”, lo cual permitirá de una parte imputar al gasto la proporción que corresponda y por otra, reflejar los montos reales pendientes por devengar y la

Amortización Acumulada, hasta la fecha de corte de la información financiera. Para el caso de los Prepagados, su regularización por el devengamiento, debe haberse realizado mensualmente, directamente contra la cuenta de gasto o costo correspondiente.

Los datos correspondientes a los saldos vigentes al final del ejercicio fiscal de los prepagos y cargos diferidos deberán ser expuestos en detalles que obedezcan a la siguiente estructura:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (7)	Cuenta contable de nivel 2
Saldo	Numérico	Precisar valor por devengar o amortizar

6. Inversiones en Existencias

Los saldos de las cuentas de existencias para consumo corriente e inversión y los de producción y venta, deberán respaldarse con la toma física de los inventarios, los cuales se conciliarán con los saldos contables respectivos; de dicha

actividad se dejará constancia en actas, debidamente legalizadas.

De existir diferencias en menos, se aplicará lo dispuesto en la Norma Técnica de Contabilidad N° 2.2.16 “Pérdida de Recursos Públicos”, concretamente, con el uso de la cuenta 61993 “Disminución de Existencias”.

Si la diferencia fuere en más, se efectuará un ajuste aumentando las existencias y el Patrimonio, al momento de su determinación, sin perjuicio de que se adopten medidas complementarias tendientes a esclarecer las razones que la hubieren motivado, lo que obligará a efectuar los reajustes necesarios, en el

momento que se tengan los resultados de las actividades realizadas.

La información, se organizará de acuerdo a la siguiente estructura:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (7)	Cuenta contable de nivel 2
Valor Contable	Numérico	Precisar valor contable de la existencia

7. Inversiones en Bienes de Larga Duración

Este segmento recoge las cuentas de los subgrupos 141 y 142 que registran y controlan los bienes muebles, bienes inmuebles y semovientes; cada entidad del sector público no financiero deberá conformar una base de datos de los bienes que conforman estos segmentos y reflejar la información relevante que contribuya a establecer con la mayor precisión posible su patrimonio real, razón por la que es necesario contar con inventarios físicos conciliados con los saldos contables al 31 de diciembre del 2007.

Para cumplir con lo citado anteriormente, se deberá observar lo establecido en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, expedido por la Contraloría General del

Estado, mediante Acuerdo 025-CG, publicado en el Registro Oficial 378 de 17 de octubre del 2006.

En la generación del reporte, deberán considerarse los asientos de ajuste por la depreciación del año y la acumulada, hasta finalizar el ejercicio 2007, y los ajustes por regulaciones ocasionadas por bajas, donaciones y disminuciones por pérdidas.

El inventario de los bienes de larga duración deberá contener los ítems que son de propiedad de la institución, incluidos los que se encuentren entregados en comodato.

Las entidades del Gobierno Central, presentarán los datos correspondientes organizados según detalles, que contengan la siguiente estructura:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (7)	Cuenta contable de nivel 2
Valor Contable	Numérico	Valor contable del bien
Cuenta	Numérico (5)	Cuenta contable de nivel 1
Valor Dep. Acumulada	Numérico	Precisar valor de depreciación acumulada

8. Inversiones en Proyectos y Programas

Para el cierre de las cuentas 151 y 152 de Inversiones en Proyectos y Programas, independientemente de la forma cómo se lleven a cabo, por contrato o por administración directa, se observará lo dispuesto en la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental N° 2.2.17.6.

8.1 En las cuentas 15192 "Acumulación de Costos en Inversiones en Obras en Proceso" y 15292 "Acumulación de Costos en Inversiones en Programas en Ejecución", se harán constar sus costos acumulados. De tratarse de proyectos o programas con destino al uso público, los datos correspondientes se harán constar en los detalles que habrán de elaborarse en las cuentas 15198 ó 15298 de "Aplicación a Gastos de Gestión", respectivamente.

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Código del Proyecto	Alfanumérico (30)	Identificación Específica del proyecto.
Acumulación de costos.	Numérico	Valor acumulado en la cuenta Acumulación de Costos.

Aplicación Gastos de Gestión	Numérico	Valor acumulado en la cuenta Aplicación a Gastos de Gestión 2.
Fuente	Numérico (1)	Fuente de financiamiento.

8.2 Los bienes de larga duración adquiridos para la ejecución de proyectos y programas, cuyos costos no formen parte del producto final, deberán constar en las cuentas 15141, 15142, 15143, 15241, 15242, 15243 y 15244, según correspondan; con las que, también deberá incluirse la depreciación acumulada, de aquellos bienes que el caso lo amerite.

Las entidades del Gobierno Central, presentarán los datos correspondientes organizados según detalles, que contengan la siguiente estructura:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (7)	Cuenta contable de nivel 2
Valor Contable	Numérico	Valor contable del bien
Cuenta	Numérico (5)	Cuenta contable de nivel 1
Dep. Acumulada	Numérico	Valor de depreciación acumulada

8.3 Las entidades deberán liquidar los saldos de aquellas cuentas de proyectos o programas que de acuerdo a las relaciones contractuales con proveedores de bienes y/o servicios, las obras o los servicios a ellos asignados, concluyeron o han sido entregados, conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental 2.2.8.7 "Liquidación de Proyectos o Programas".

9. Depósitos y Fondos de Terceros

Los saldos de las cuentas que registran las obligaciones por la recepción de depósitos de intermediación o por fondos de terceros al 31 de diciembre, deberán presentarse conciliadas con sus respectivos auxiliares. Las deudas establecidas en forma fidedigna, se detallarán en anexos que tengan la siguiente estructura:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (5)	Cuenta contable de nivel 1
Saldo	Numérico	Precisar saldo de la obligación a redimir
Beneficiario	Alfabético (50)	Nombre o razón social del beneficiario
Cédula o RUC	Numérico (13)	Cédula o RUC del beneficiario
Cuenta SPI	Alfabético (12)	No. de Cuenta del Beneficiario
Tipo de cuenta bancaria	Numérico (1)	1: cuenta corriente; 2: cuenta de ahorros
Número de Cuenta	Numérico (12)	Número de Cuenta Bancaria del Beneficiario
Entidad Financiera	Alfabético (30)	Identificación de la entidad financiera depositaria

10. Cuentas por Pagar Años Anteriores

10.1 Los saldos de las Cuentas por Pagar, responden a aquellos eventos que se hubieren generado como consecuencia de la fiel observancia de lo establecido en los Arts. 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, obligaciones que deben haberse registrado en las cuentas del subgrupo 213 "Cuentas por Pagar", en uso del Principio de Contabilidad Gubernamental No. 2.1.4 "Devengado" y observando lo prescrito en las normas de control Interno del subgrupo N° 210-00 "Normas de Control Interno para Contabilidad Gubernamental".

10.2 Como producto de lo anteriormente anotado, las obligaciones pendientes de pago que mantengan las entidades al 31 de diciembre del 2007 y luego de generar estados financieros, deberán trasladarse mediante asiento de cierre, a la cuenta 22483 o a la 2249701, conforme lo establecido en la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental 2.2.17.5.

Para establecer la existencia y legalidad de las obligaciones, las instituciones públicas deberán sustentar con anexos que precisen los datos que formarán parte del detalle que mantendrán con la siguiente estructura:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (5) ó (7)	Cuenta contable de nivel 1 ó 2

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Monto	Numérico	Valor de la deuda
Acreedor	Alfabético (50)	Nombre o razón social del acreedor
C.C. o RUC	Numérico (13)	Cédula de ciudadanía o RUC del acreedor
Cuenta SPI	Numérico (10)	No. de Cuenta del Beneficiario
Tipo de cuenta	Numérico (1)	1: cuenta corriente; 2: cuenta de ahorros
No. Cuenta	Numérico (12)	Número de la cuenta bancaria del beneficiario
Entidad Financiera	Alfabético (30)	Identificación de la entidad financiera depositaria
Origen de la Obligación	Numérico (2)	Grupo Presupuestario de Gasto (Cuadro de valores)
Fuente	Numérico (1)	Desglose por fuente de financiamiento

11. Deuda Pública

Los saldos de las cuentas de los Subgrupos 221 “Títulos y Valores”, 223 “Empréstitos”, 224 “Financieros” y 225 “Créditos Diferidos”, deberán presentarse conciliadas con sus respectivos auxiliares.

Para efectos de la carga de información en la plantilla que a continuación se detalla, no se deberá considerar los saldos que correspondan a las Cuentas por Pagar Años Anteriores, las cuales se encuentran detalladas en el numeral 10.

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (7)	Cuenta contable de nivel 2
Monto	Numérico	Valor de la deuda
Acreedor	Alfabético (50)	Nombre o razón social del acreedor
C.C. o RUC	Numérico (13)	Cédula de ciudadanía o RUC del acreedor
Cuenta SPI	Numérico (10)	No. de Cuenta del Beneficiario
Tipo de cuenta	Numérico (1)	1: cuenta corriente; 2: cuenta de ahorros
No. Cuenta	Numérico (12)	Número de la cuenta bancaria del beneficiario
Entidad Financiera	Alfabético (30)	Identificación de la entidad financiera depositaria
Origen de la Obligación	Numérico (2)	Grupo Presupuestario de Gasto (Cuadro de valores)
Fuente	Numérico (1)	Desglose por fuente de financiamiento

12. Disminución Patrimonial

11.1 Los saldos al 31 de diciembre de las cuentas de disminución patrimonial, se sustentarán con las denuncias cursadas por las autoridades de la entidad, dirigidas a la instancia judicial correspondiente; los valores que se mantengan en las cuentas del subgrupo 619 serán exclusivamente por pérdidas ocurridas en la institución, que se mantengan pendientes de resolución.

Los saldos de las cuentas de disminución patrimonial representan valores por cobrar a los dignatarios, funcionarios o servidores públicos, a cuyo cargo hubieren estado los bienes que hayan sido sustraídos.

El detalle de los saldos de dichas cuentas, se enviarán en el siguiente cuadro:

Nombre de la columna	Tipo de dato	Observaciones
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Cuenta	Numérico (5)	Cuenta contable de nivel 1
Valor	Numérico	Monto de la deuda

13. Asientos de ajuste y cierre

Las entidades del sector público no financiero al finalizar cada ejercicio fiscal deberán realizar los asientos de ajuste que se requieran, en especial, aquellos que se refieren a la actualización de existencias, amortizaciones de prepagos y

gastos diferidos y depreciación de activos fijos, lo que permitirá obtener una información financiera confiable.

Al 31 de diciembre, antes de elaborar los asientos de cierre, se obtendrán los informes financieros obligatorios precisados en la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental N° 2.4.1.3.

Finalmente se elaborarán los asientos mencionados, cuyos flujos no incidirán en la generación de nuevos reportes, sino que tienen como objetivos por una parte determinar el resultado del ejercicio y por otro, definir los saldos de las cuentas que se trasladan al siguiente año, las que deberán contener obligatoriamente la descomposición informativa que sea necesaria y guardarán coherencia con los reflejados en las tablas estructuradas en los numerales anteriores.

Para este propósito se aplicarán todos y cada uno de los numerales de la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental 2.2.17, más lo instruido en esta ocasión en el punto 2.3 de las presentes directrices.

14. Cierre de operaciones contables y presupuestarias

Todo movimiento que implique aplicación presupuestaria en el ejercicio fiscal 2007 en las entidades, organismos, fondos o proyectos del sector público no financiero, se realizarán exclusivamente hasta el 31 de diciembre del año en curso, fecha en que se clausurarán los presupuestos y deberá operar el cierre contable de conformidad con las normas técnicas vigentes para el efecto.

Los compromisos que al 31 de diciembre no se hubieren convertido total o parcialmente en obligaciones, se darán por anulados; sin embargo, podrán convalidarse con cargo a asignaciones presupuestarias del ejercicio fiscal 2008, conforme lo prescrito en el Art. 61 de la ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado deberán validar el presupuesto codificado institucional a nivel de ítem con el presupuesto codificado del SIGEF GLOBAL al 31 de diciembre del 2007, a nivel de grupo y fuente de financiamiento, cuya información referente se encontrará disponible en el portal www.mef.gov.ec.

Las cédulas presupuestarias de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal 2007, se remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de enero del 2008, conjuntamente con los estados financieros, en los términos establecidos en el Art. 22 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y en la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental No. 2.4.1.3.

Anexo 2

Subsecretaría de la Tesorería de la Nación

1. Información de Contratistas, y/o Proveedores

1.1 Los requerimientos del nuevo Sistema de Administración Financiera e-Sigef, establecen la necesidad de contar con una base de datos que identifique a todos los contratistas y/o proveedores calificados, los cuales entregarán bienes y/o servicios, permitiendo establecer relaciones contractuales con las entidades que conforman el Gobierno Central.

Para lograr aquello, se requiere conocer a las personas naturales o jurídicas que luego de haber presentado los requisitos que a continuación se detallan, se encuentren habilitadas para brindar servicios y/o entregar bienes a las instituciones del Sector Público:

Personas Naturales

1. Carta de presentación en la que se especifique los bienes y servicios que ofrece, además se señalará la dirección exacta: calle, número, transversal y número de teléfono y/o fax actualizado, correo electrónico, etc.;
2. Certificación otorgada por el Servicio de Rentas Internas, en el conste en la "Lista Blanca";
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
4. Copia del certificado de cumplimiento de contratos, otorgada por la Contraloría General del Estado;
5. Copia del Registro Unico de Contribuyentes - RUC, actualizado;
6. Copia y número del carné artesanal y/o matrícula profesional;
7. Certificado extendido por la Central de Riesgos; y,
8. Otros documentos que estime conveniente presentarlos.

Personas Jurídicas

1. Carta de presentación en la que se especifique los bienes y servicios que ofrece, además se señalará la dirección exacta: calle, número, transversal y número de teléfono y/o fax actualizado, correo electrónico, etc.;
2. Copia del cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, vigente;
3. Nombramiento del representante legal con la aceptación e inscrito en el Registro Mercantil, o el poder conferido a un mandatario en el Ecuador vigente, debidamente certificado, adjuntar copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
4. Copia del pasaporte en caso de ser extranjero o de documento otorgado por autoridad competente del representante legal;
5. Copia del certificado de cumplimiento de contratos, otorgada por la Contraloría General del Estado;
6. Copia del Registro Unico de Contribuyentes - RUC y certificado de ser calificado como contribuyente especial;
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
8. Certificación otorgada por el Servicio de Rentas Internas, en el que conste la empresa en la "Lista Blanca";
9. Certificado extendido por la Central de Riesgos; y,
10. Otros documentos que estime conveniente presentarlos.

1.2 Los documentos antes citados, son de responsabilidad de cada Unidad Ejecutora y los deberá mantener debidamente ordenados, foliados y numerados.

1.3 Dentro de la información que se solicita, consta el número de cuenta corriente o de ahorros, la que deberá tener el nombre del contratista o proveedor, en concordancia con el nombre que conste en el Registro Unico de Contribuyentes - RUC; es decir, el registrado en la base de datos que posee el Servicio de Rentas Internas -

SRI, puesto que será la única cuenta habilitada a efectos de recibir transferencias por parte de las instituciones del Gobierno Central.

El detalle de datos que se reportará, será conforme al siguiente cuadro:

Campo	Tipo de dato	Descripción
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Tipo de Beneficiario	Numérico(2)	Tipo de beneficiario: 1 = Natural 2 = Jurídica
RUC	Numérico(13)	RUC del proveedor
Nombre	Carácter(100)	Nombre del proveedor, igual como este registrado en el SRI
Dirección	Carácter(300)	Dirección de proveedor, igual a como este registrado en el SRI
Teléfonos	Carácter(30)	Números de Teléfonos
Fax	Carácter(30)	Número de Fax
E_mail	Carácter(100)	Dirección de correo electrónico
Banco	Numérico(4)	Código del Banco (Revisar anexo 2)
Tipo de Cuenta	Numérico(1)	Tipo de cuenta bancaria: 1 = Corriente 2 = Ahorros
Cuenta bancaria	Carácter(15)	Número de la cuenta

Cada institución del Gobierno Central, entregará independientemente la información solicitada y podrá hacerlo por una sola ocasión.

2. Información de Funcionarios Públicos

2.1 Por efectos de la descentralización operativa y la concentración contable, el nuevo modelo de gestión financiera del Gobierno Central, debe mantener la información actualizada de los funcionarios públicos que laboran en todas las entidades que conforman este grupo, para lo cual se requiere recibir los datos de acuerdo al siguiente cuadro:

Campo	Tipo de dato	Descripción
Institución	Numérico (3)	Código Institucional, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Unidad Ejecutora	Numérico (4)	Código Unidad Ejecutora, Dígitos de la Partida Presupuestaria
Tipos de Beneficiario	Numérico(2)	Funcionario Público (3)
Cédula de Ciudadanía	Numérico(10)	No. Cédula del Funcionario
Nombre	Carácter(100)	Apellido y Nombre del Funcionario Público
Banco o Entidad Financiera	Numérico(4)	Código del Banco (Ver Anexo 2)
Tipo de Cuenta	Numérico(1)	Tipo de cuenta bancaria: 1 = Corriente 2 = Ahorros
Cuenta bancaria	Carácter(15)	Número de la cuenta

Codificación de Entidades del Sistema Financiero

CODIGO	NOMBRE DE LA ENTIDAD
1002	AMAZONAS
1392	ANDES
1004	AUSTRO
1007	BOLIVARIANO
1008	CENTRO MUNDO
1010	COFIEC
1011	COMERCIAL DE MANABI
1006	DE GUAYAQUIL
1025	DE LOJA
1014	DEL LITORAL
1422	DELBANK S. A.
1020	GENERAL RUMIÑAHUI
1023	INTERNACIONAL
1026	MACHALA
1418	MM JARAMILLO ARTEAGA

CODIGO	NOMBRE DE LA ENTIDAD
1028	PACIFICO
1029	PICHINCHA
1148	PROCREDIT S. A.
1033	PRODUBANCO
1037	SOLIDARIO
1038	SUDAMERICANO
1039	TERRITORIAL
1041	UNIBANCO
1009	CITIBANK (CITIGROUP)
1024	LLOYDS TSB BANK PLC. (SUCURSAL ECUADOR)
1119	11 DE JUNIO
1120	15 DE ABRIL
1121	23 DE JULIO
1122	29 DE OCTUBRE
2753	9 DE OCTUBRE LTDA.
2137	ALIANZA DEL VALLE LTDA.

CODIGO	NOMBRE DE LA ENTIDAD
1123	ANDALUCIA
1124	ATUNTAQUI
3352	CACPE BIBLIAN LTDA.
1125	CACPECO
2102	CAJA CENTRAL COOPERATIVA FINANCOOP
2143	CALCETA LTDA.
2130	CAMARA DE COMERCIO DE QUITO LTDA.
1127	CHONE LTDA.
1128	CODESARROLLO
1129	COMERCIO LTDA.
1130	COTOCOLLAO
2100	DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE PASTAZA
1131	EL SAGRARIO
1132	GUARANDA
2141	JESUS DEL GRAN PODER LTDA.
2140	JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA.
1133	LA DOLOROSA
2743	METROPOLITANA LTDA.
1134	NACIONAL
1135	OSCUS
1136	PABLO MUÑOZ VEGA
3304	PADRE JULIAN LORENTE LTDA.
1388	PREVISION, AHORRO Y DESARROLLO
1137	PROGRESO
1138	RIOBAMBA
1139	SAN FRANCISCO
1182	SAN FRANCISCO DE ASIS
3364	SAN JOSE LTDA.
1140	SANTA ANA
1141	SANTA ROSA
1143	TULCAN
2129	VICENTINA MANUEL ESTEBAN GODOY ORTEGA LTDA.
1070	MUTUALISTA AMBATO
1071	MUTUALISTA AZUAY
1072	MUTUALISTA BENALCAZAR
1073	MUTUALISTA CHIMBORAZO
1074	MUTUALISTA IMBABURA
1076	MUTUALISTA PICHINCHA
1050	BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
1051	BANCO DEL ESTADO
1052	BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA
1053	BANCO NACIONAL DE FOMENTO
1054	CORPORACION FINANCIERA NACIONAL
1055	FONDO DE SOLIDARIDAD
1056	INST. ECUAT. CREDITO EDUCATIVO Y BECAS

Quito, 26 de octubre de 2007.

No. 1306-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1306-06-RA

ANTECEDENTES

La señora Vilma Inés Balseca Vásquez comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Secretario Ejecutivo y Director de Asesoría Jurídica del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE, mediante la cual impugna el acto administrativo contenido en el Oficio 819-ECORAE-SE-2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que los primeros días del mes de enero de 2005, participó en el concurso de méritos y oposición para ocupar el puesto de contadora, como profesional uno en el área de Gestión Administrativa Financiera del ECORAE. Que fue declarada ganadora del concurso, lo cual le fue comunicado mediante Memorando NO. 0277-SE-ECORAE-2005, ingresando a trabajar en la institución el primero de febrero de 2005.

Que se le concedió el nombramiento provisional No. 0059, expedido el primero de febrero del 2005. Que su Acción de Personal fue debidamente registrada en las Oficinas de Recursos Humanos del ECORAE. Además cuenta con el visto bueno del Director Técnico de Desarrollo Institucional, y con la legalización del Secretario Ejecutivo de la mencionada institución. Que la mencionada Acción de Personal cumple con los requisitos establecidos en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado. De igual manera, hace referencia al Capítulo III de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concreto cita los Arts. 18, 19, 21, 72, 74, 75; así como los Arts. 3, 10, 11 y 169 del reglamento a la referida ley.

Que el Secretario Técnico del ECORAE de Zamora en el mes de julio del 2005, realizó una evaluación técnica y objetiva a su desempeño, misma que fue remitida a la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la Matriz en Quito, sin que le haya sido notificada, conforme lo determina el inciso segundo del Art. 167 del Reglamento a la LOSCCA.

Que el oficio No. 70043-D-MA, de 29 de julio del 2005, suscrito por la Ministra del Ambiente en su calidad de Presidente del Directorio del ECORAE, notificado mediante Oficio 07-0267-STPZCH-2005, dispone textualmente "a) suspender el proceso de nombramientos a 61 funcionarios del ECORAE, y analizar el nombramiento de cada uno de dichos funcionarios, a fin de verificar si se ha actuado conforme a la ley."

Que en la parte pertinente del Memorando Circular No. 09-002830-DDI-2005, el Director de Desarrollo Institucional (e) textualmente señala "... Por lo que, hasta la presente fecha, se ha cumplido con el plazo establecido para la vigencia de los nombramientos provisionales extendidos en las Provincias Amazónicas, en los meses de enero, febrero y marzo de 2005, es así que será válida la relación de dependencia únicamente con nombramiento regular y se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley... Con los antecedentes expuestos, me permito indicar que hasta tanto se cumpla con lo indicado, el personal que no cuente con el documento en mención, no podrá seguir laborando en la Institución..."

Que se advierte un claro abuso de poder por parte del Director de Desarrollo Institucional (e), que desconoce las

disposiciones legales vigentes e incluso se atribuye poderes que le corresponden exclusivamente a la Función Legislativa, al interpretar erróneamente el alcance del contenido e la letra a).1 del Art. 75 de la LOSCCA, desconociendo tácitamente lo dispuesto en el Art. 169 del Reglamento General de la ley mencionada.

Que el contenido de la letra a) del Art. 26 de la LOSCCA, en plena concordancia con lo ordenado en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado, garantiza la estabilidad de los servidores públicos de conformidad con la ley; disposiciones que para el Director de Desarrollo Institucional (e), no han merecido ningún valor, toda vez que se le despidió injustamente del cargo que ostentaba en el ECORAE.

Que laboró en la institución por el tiempo de ocho meses, hasta el mes de septiembre de 2005, sin que se le haya notificado indicándole cuál es la razón por la cual se le excluyó del rol de pagos, acto por el cual se constituye el despido de la accionante del ECORAE.

Que lo dicho constituye una flagrante violación de los derechos de la accionante, consagrados en la Constitución Política del Estado, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y más leyes que rigen la materia, toda vez que su ingreso se ha dado de conformidad con las disposiciones constantes en los cuerpos normativos antes señalados.

Que al ser notificada con fecha primero de agosto del 2005, o sea al concluir el término de prueba, la accionante señala que su nombramiento se convierte en regular por el ministerio de la ley.

Que los memorandos No. 09-002830-DDI-2005 (1 de septiembre del 2005), 09-002831-DDI-2005 (1 de septiembre del 2005) y 08-02857-GDI-2005 (6 de septiembre de 2005), suscritos por el Director de Desarrollo Institucional (e), constituyen un acto administrativo antojadizo que desconoce los principios de la competencia y jurisdicción administrativa, rebasando facultades que le otorga la ley, sin motivación, sin falta administrativa que merezca ser sancionada y solamente porque la autoridad mencionada se le ocurre que el Art. 11 del Reglamento a la LOSCCA limita a seis meses la estabilidad de los funcionarios que han ganado legalmente el concurso de merecimientos.

Que el “desenrolamiento” de la accionante como empleada de la institución adolece de error sustancial que lo vicia de nulidad absoluta.

Que en las arbitrarias resoluciones no se señalan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan tales actos; puesto que, existe documento alguno, mediante el cual se le manifieste la razón por la cual ha dejado de ser empleada del ECORAE, transgrediendo el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado, y Art. 31 de la Ley de Modernización.

Que se han violados los Arts. 3 numerales 2,5; 18; 23 numerales 3, 10, 20, 26 y 27; 24 numerales 10, 13; 35 de la Constitución Política de la República; y, el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que fundamentada en lo que disponen los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, mediante la cual solicita que se adopten las medidas urgentes y necesarias destinadas a cesar, evitar y remediar el daño causado con la expedición del Oficio No. 819-ECORAE-SE-2005, suscrito por el Secretario Ejecutivo (e), quien se dirige a una tercerizadora, requiriéndole que entre otros, la accionante sea tercerizada. Solicita adicionalmente que se le restituya a su cargo y se señale la responsabilidad civil del Secretario Ejecutivo del ECORAE, en relación con los pagos que deban realizarse a su favor.

Que en la audiencia llevada a cabo el día y hora señalados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, la accionante, de conformidad con lo señalado en el escrito que consta a fojas cuarenta y siete y siguientes del expediente, compareció junto con su abogada patrocinadora, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Adicionalmente señaló que el acto impugnado es ilegítimo en virtud de que viola garantías constitucionales de la accionante, restringe y desconoce su derecho a un cargo público y por último le causa un daño grave al dejarla sin ingresos. Que mediante Oficio No. 00109-DDI-ECORAE-2006 de fecha 18 de enero de 2006, se le despidió por reclamar sus derechos.

El abogado defensor de la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación, y conforme se señala en los antecedentes de la sentencia del Juez de Primera Instancia, manifestó que el recurso propuesto es improcedente ya que formula pedidos de diversa y variada índole, cuando reclama indemnizaciones de carácter civil. Que no se ha producido el acto administrativo que impugna, por lo que la acción propuesta no tiene razón de ser y en consecuencia debe ser rechazada. Que el reclamo debió hacerse por vía contencioso administrativa. Adicionalmente, en el escrito que consta de fojas sesenta y ocho y siguientes del expediente, la parte accionada señala que existe una contradicción evidente tanto en la acción principal como durante la intervención de la abogada de la parte actora, puesto que aseveran una y otra vez, en su orden: “III.- Acto ilegítimo.- El acto administrativo ilegítimo es aquel mediante el cual, se me excluye del rol de pagos desde el mes de agosto del 2005, como empleada con nombramiento de la Institución ECORAE, sin que Yo, en ningún momento haya renunciado, haya sido notificada o haya cometido falta administrativa alguna que me implique una sanción que merezca ser destituida...”; mientras que su abogada expresó ante la Sala que “Inés Balseca Vásquez laboró normalmente en la institución (ECORAE) hasta el día 23 de enero del 2006”, por lo que en aplicación del aforismo jurídico “A confesión de parte, relevo de prueba”, se desprende la inconsistencia de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso. Por otra parte, las remuneraciones correspondientes a la actora se encuentran debida y puntualmente canceladas hasta el día de su salida. Que el recurso fue presentado el día 31 de octubre del 2005, por parte de la actora. Solicita se inadmira el recurso planteado por no cumplir con los presupuestos señalados en los Arts. 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

La abogada que comparece por el Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, y conforme se señala en los antecedentes de la sentencia del Juez de Primera Instancia, manifestó que el recurso ha sido

interpuesto indebidamente, ya que se trata de un acto administrativo que debió seguirse a través de una demanda subjetiva o de plena jurisdicción. Señala que el recurso debe ser inadmitido por improcedente.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Vilma Inés Balseca Vásquez.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso, el acto de autoridad se expresa en la exclusión del accionante del rol de pagos de ECORAE desde el mes de agosto del 2005, sin que haya presentado su renuncia, ni haber sido notificado con alguna sanción, y que este acto ilegítimo se configuró con la expedición del oficio No. 819-ECORAE-SE-2005, suscrito por el Secretario Ejecutivo del ECORAE (e) quien se dirige a la Tercerizadora denominada SIAVA CIA. LTDA., solicitando que la accionante sea tercerizada. (fojas 14 del expediente). Manifiesta la accionante que en el mes de enero del 2005, participó en el Concurso de Méritos y Oposición para ocupar el puesto de Profesional 1 como Contadora en el Área de Gestión Administrativa Financiera, del cual resultó ganadora, por lo que se expidió en su favor el Memorando No 0277-SE ECORAE -2005, de 28 de enero del 2005, confiriéndosele nombramiento provisional, tal como lo señala el Art. 19, letra b) de la LOSSCA y de conformidad con la Resolución emitida por la SENRES, con oficio No. SENRES-RH-2004-14455 de 22 de noviembre del 2004.

QUINTA.- Consta del expediente el Memorando No 06-2079-GAJ-2005, suscrito por el Secretario Ejecutivo (e) en el cual se señala que para efectos de la emisión del

nombramiento definitivo de los servidores agradeceré se sirvan proceder a la correspondiente evaluación técnica y objetiva de los servicios prestados por los mismos (fojas 10). En este sentido el Director de Desarrollo Institucional del ECORAE, con fecha 1 de agosto del 2005, de conformidad con lo señalado en el Art. 74 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, informa la nomina de los funcionarios que, al haber concluido el período de prueba, y una vez efectuada la evaluación correspondiente, están en aptitud profesional para continuar en el desempeño de sus funciones (fojas 13); sin embargo de lo cual, con oficio No 00109 de 18 de enero del 2006, se le informa a la accionante que ya no podía seguir laborando en la Institución".(fojas 49)

SEXTA.- El Art. 124 de la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concurso de merecimientos y oposición, precepto con el que guarda armonía el Art 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente desde el mes de octubre de 2003, mismo que establece que todo ingreso a un puesto público será efectuado a través de concurso de merecimientos y oposición, mediante el cual se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. Concurso de méritos y oposición que debe efectuarse incluso para los nombramientos extendidos de manera provisional como son los de período de prueba, como ha ocurrido en el presente caso.

SEPTIMA.- La letra b.1) del Art. 18, de la Codificación de la LOSSCA, define a los nombramientos provisionales como aquellos expedidos para los ciudadanos que habiendo ingresado por el sistema de selección de personal, se encuentren cumplimiento el período de prueba legalmente establecido. Y de manera puntual el Art. 74 ibídem. señala que los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de funciones del servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de recursos humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto; disposición que guarda concordancia con el Art. 169 del Reglamento a esta Ley, que en la letra a) establece: "En el caso de que el servidor evaluado *aprobare el período de prueba, continuará en el ejercicio de sus funciones y se le extenderá el nombramiento regular para ser considerado servidor de carrera.*

OCTAVA.- Visto así el asunto, y analizados los diferentes argumentos de las partes, los instrumentos que constan del expediente y la normativa constitucional y legal vigente, podemos establecer que la autoridad, en este caso, el Secretario Ejecutivo del ECORAE ha incurrido en omisión al no haber extendido el nombramiento regular a la accionante tal como lo determina la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en su Art. 75 (corresponde al 74) al haberse determinado su aptitud profesional para continuar en el desempeño del cargo, luego de la correspondiente evaluación técnica y objetiva de sus servicios, y continuar laborando hasta el mes agosto del 2005, en que fue desenrolada como lo certifica la Contadora del ECORAE de la Provincia de Zamora Chinchipe. La autoridad al incluir a la accionante en la nomina de personal tercerizado, (lo cual no llegó a concretarse) estaba

expresando su voluntad de cesar en funciones a la accionante, situación que por cierto, no podía darse, puesto que como señala la Ley Reformatoria al Código del Trabajo que regula la actividad de intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios, existen actividades en las cuales se puede recurrir a estas modalidades, y se determina también casos en los que se prohíbe contratar a través de intermediación laboral; en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el caso No. 818-06RA.

NOVENA.- En lo que tiene que ver con la reclamación de la accionante respecto de las remuneraciones no percibidas durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, es un asunto que tiene que ser conocido y resuelto por la justicia ordinaria, y no es materia que tenga que conocer este Tribunal.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por la señora Vilma Inés Balseca Vásquez; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional. **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de octubre del dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 24 de octubre de 2007

No. 1334-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**EN LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1334-06-RA

ANTECEDENTES

El Señor Markus Frey K., en su calidad de Gerente General de la Compañía de Seguros ATLAS S. A., y CALM. Galo Guillermo Moncayo Navarrete, en representación de ULYSSEAS INC, comparecen ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, y deducen acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la cual solicitan se deje sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dispuso la ejecución de la garantía emitida por ATLAS Compañía de Seguros S.A., para garantizar la internación temporal de la barcaza de propiedad de ULYSSEAS INC, oficio No. GJ-GG-DTA No. 6491 de 19 de septiembre de 2006. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

ULYSSEAS INC., es propietaria de la barcaza Power Barge II, que se encuentra en el Ecuador, bajo el régimen aduanero de internación temporal, que es suspensivo del pago de tributos al comercio exterior, barcaza destinada a la generación de energía eléctrica

Cuando los bienes importados están bajo el sistema suspensivo de pago de tributos del comercio exterior, los importadores tienen que garantizar el cumplimiento del pago de dichas obligaciones tributarias, debiendo presentar una garantía emitida por una compañía legalmente constituida.

ATLAS Compañía de Seguros S. A., emitió la póliza, para asegurar la internación temporal con reexportación en el mismo estado: "barcaza central de generación Power Barge II según factura No. 03092005, con cobertura de derechos de arancel, tasas, multas, intereses y recargos".

La Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante providencia No. 578 del 13 de abril del 2005, autorizó la internación temporal con reexportación en el mismo estado, por el plazo de 120 días, de la mercancía consistente en la barcaza, denominada Power Barge II.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la resolución No. GGN-GAJ-DTA-PB, del 11 de mayo de 2006, resolvió otorgar a la Compañía ULYSSEA INC., una ampliación provisional, hasta el 6 de agosto del 2006, para que dicha Compañía pueda cumplir los requisitos y demás disposiciones constantes en las providencias No. 578 del 13 de abril del 2005 y GGN-GAJ-DNC-PB-1226 del 16 de agosto del 2005.

El Presidente del Directorio del CONELEC, mediante oficio No. PD-06-0189 del 3 de agosto del 2006, manifiesta que la compañía ULYSSEA, ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la firma del contrato, la misma que ha obtenido el certificado de permiso.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante el oficio GGN-GEJU-TA-No 4693, del 8 de septiembre de 2006, le concedió a ULYSSEAS INC., un plazo de 72 horas para que nacionalice o reexporte la barcaza. El 12 de septiembre ULYSSEAS INC, presentó a la CAE, la respectiva escritura pública, que contiene el contrato de permiso para la generación eléctrica, de la unidad generadora Power Barge II.

A pesar de haber presentado la documentación necesaria a las autoridades de la CAE, el Gerente General de dicha institución sin juicio o trámite administrativo alguno, dispuso a funcionarios de la CAE, ejecutar la garantía por un supuesto incumplimiento de ULYSSEAS INC. La garantía ordena el pago en el plazo de 48 horas de la suma de US\$ 3'430.000, lo que ocasiona un inminente perjuicio a ULYSSEA INC.

Que, tales hechos –afirman- vulneran lo preceptuado en el Art. 24 numerales 1, 10, 12, 13 de la Constitución Política del Estado, y con fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante el oficio No. GJ-GG-DTA No. 6491 de 19 de septiembre de 2006.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción de amparo constitucional, presentada por los representantes de las compañías no es procedente porque dicho derecho está contemplado de forma privativa para las personas naturales y sólo admite la ley que una persona jurídica presente un recurso de amparo, cuando el objeto es la protección del medio ambiente. Que los derechos subjetivos supuestamente vulnerados pueden ser reparados ante la justicia ordinaria. Que la presente acción de amparo, ha sido presentada después de ocho días de haber sido emitido el acto impugnado de ilegítimo, con lo que no se podría alegar inminencia de daño alguno. Que la vía jurídica por la que tenía que presentarse los reclamos, es la contenciosa administrativa y no la acción de amparo. Por lo expuesto, solicitó se declare sin lugar por improcedente, infundamentado y extemporáneo el Recurso de Amparo.

El Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, determina que la acción de amparo, tendrá que ser resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo, en base a la documentación y a las argumentaciones de las partes, teniendo finalmente que emitirse un fallo en estricto apego al derecho.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional deducida por el señor Markus Frey K, en representación de ATLAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y CALM. Galo Guillermo Moncayo Navarrete, en representación de ULYSSEAS INC.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Consta en el proceso que el 25 de septiembre del 2006, el Tesorero General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, le dirige una comunicación a Seguros ATLAS, en la que le manifiesta que el Gerente General de la CAE, Dr. Rafael Compte Guerrero, le ha dispuesto que se proceda a la ejecución de la Garantía General emitida a favor de la compañía Ulyseas, Inc., que fuera presentada para afianzar los tributos por la internación temporal de la barcaza POWER BARGE II, por el valor de US. \$ 3'430.000,00, por encontrarse vencida la autorización de internación temporal dictada mediante providencia 0862 de 11 de mayo del 2006, y solicita se proceda a emitir el cheque por el valor de la garantía a favor de la Corporación Aduanera, dentro de las próximas 48 horas. Este es en definitiva el acto administrativo que se impugna mediante esta acción.

QUINTA.- A fojas 17 y siguientes aparece copia de la póliza de seguro suscrita entre Seguros ATLAS S.A. y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en virtud de la cual "La Compañía" se obliga a indemnizar al "Asegurado" (CAE), por las causas previstas en este "contrato". En este documento queda inscrita una cláusula referida a la internación temporal. (fs. 19), la misma que dice: "En caso de que el Garantizado no hubiere satisfecho tal pago, dentro del plazo estipulado en esta póliza, la Compañía se compromete a efectuar dicho pago en forma inmediata, tan pronto como el Asegurado le entregue la correspondiente liquidación, sin que sea admisible presentar excusas o excepciones fuera de las permitidas por la ley y esta garantía, a las mismas que renuncia expresamente la Compañía".

SEXTA.- En el Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro Oficial N° 123 de 7 de diciembre de 1963, define lo siguiente: "El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o de un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato".

SÉPTIMA.- Para esta Sala resulta evidente que el caso puesto a su consideración es una derivación directa de un acto de naturaleza contractual; específicamente de un contrato de seguro.

Ante esta perspectiva, el Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, prescribe que: "No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: (...) 6.- Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral".

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Inadmitir por improcedente el amparo constitucional planteado por Markus Frey K., representando a ATLAS Compañía de Seguros S.A., y Calm. Galo Guillermo Moncayo Navarrete, en representación de ULYSSEAS INC.; y,

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 24 de octubre del 2007

No. 1519-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1519-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Luís Marcelo Arteaga Castillo compareció ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores doctora

Gloria Vidal Illingworth, Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 del Magisterio Nacional; licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación; y, doctor José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, en la cual impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 del Magisterio Nacional, comunicada mediante oficio No. 208-SPCDP-2006 de 19 de julio del 2006, en la que se revoca el fallo tomado por la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha en sesión de 1 de noviembre del 2005, en el que se lo declara como triunfador del concurso de merecimientos y oposición para llenar la vacante de Rector del Instituto Técnico Superior "Sucre" y se dispone se convoque a nuevo concurso. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Que el Instituto Tecnológico Superior "Sucre", con la autorización del Consejo Directivo del Plantel y de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, convocó a concurso de Merecimientos y Oposición, mediante publicación de 25 de febrero del 2005, en el Diario Ultimas Noticias de la ciudad de Quito, para llenar la vacante de Rector de la Institución en la décima categoría y con el 90% de funcional. Uno de los requisitos para el concurso, constituía el certificado de no haber sido sancionado con suspensión del cargo durante la carrera docente, conforme lo manda el artículo reformado 31, numeral 3 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente. La Jefa del Departamento de Escalafón entregó a todos los concursantes el certificado que dice: "que durante los 2 últimos años de labor docente en el Magisterio Nacional NO HA SIDO SANCIONADO CON SUSPENSIÓN DEL CARGO".

Luego del estudio y preselección, los aspirantes fueron llamados a presentar las pruebas de oposición, siendo analizados por la Comisión de Ingresos del Nivel Medio de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha. Obtuvo el primer lugar en el Concurso, por experiencia y méritos profesionales. Que la Resolución de la Comisión de Defensa Profesional Regional Uno, en la que se revoca el fallo tomado por la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha en sesión de fecha 1 de noviembre del 2005, en el que se lo declaró como triunfador del Concurso de Merecimientos y Oposición para llenar la vacante de Rector del Instituto Técnico Superior "Sucre" y se dispuso se convoque a nuevo concurso, violenta los numerales 3, 26 y 27 del Art. 23, de la Constitución Política del Estado. Alegó que se le causa daño grave, inminente e irreparable, al impedirle el ascenso en forma legal en la Carrera Docente y el Escalafón del Magisterio Nacional, mejorar sus ingresos económicos y el de la familia; se atentó contra su estabilidad laboral y a las profesionales establecidas legalmente para los maestros, señalada en letra a) del Art. 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Amparado en el Art. 16 de la Constitución Política del Estado y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la Resolución de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, comunicada en oficio No. 208-SPCDP-R1-2006 de 19 de julio del 2006; se ordene que el Ministro de Educación, proceda a elaborar su nombramiento de Rector Titular del Instituto Tecnológico Superior "Sucre" de la ciudad de Quito.

En la audiencia pública, el accionante, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, los demandados, a través de su abogado defensor, negaron los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en razón a que no reunía los requisitos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Que no existe daño inminente, debido a que desde la fecha de suscripción de la Resolución constante en el Oficio No. 208-SPCDPR1 de fecha 19 de julio del 2006, hasta la presentación de la demanda, han transcurrido sesenta y seis días. Que los actos administrativos que deben ser impugnados en la vía judicial contenciosa administrativa no son susceptibles de recurso de amparo constitucional. El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que se declaró desierto el concurso y se decidió llamar a uno nuevo, para darles el mismo tratamiento a todos los concursantes, en razón a que la providencia emitida por la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 del Magisterio Nacional, se dictó en virtud del análisis realizado a la documentación presentada por el recurrente y los demás interesados que se presentaron a la convocatoria para el Concurso de Merecimientos y Oposición para llenar la vacante de Rector del Instituto Tecnológico Superior "Sucre". Que por ser indebidamente propuesta la demanda y no existir acto ilegítimo de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, solicitó se rechace dicha acción de amparo constitucional.

El señor Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo constitucional deducido por Luis Marcelo Arteaga Castillo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución,

convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- En el presente caso, resulta evidente que el Instituto Tecnológico Superior "Sucre", y la Comisión de Ingresos y Cambios del Nivel Medio y la Dirección Provincial de Educación del Pichincha, estaban en la obligación de revisar en forma responsable todos y cada uno de los documentos constantes en las carpetas presentadas por los aspirantes a llenar la vacante de Rector del citado Instituto, pues por un breve ejercicio de reflexión lógica, primero se revisan las carpetas, luego se las califica y posteriormente se convoca a los exámenes de Oposición.

SEXTA.- El acto administrativo impugnado señala que el certificado de no haber sido sancionado durante los últimos dos años de labor docente, entregado por la Jefa del Departamento de Escalafón Docente, no era el correcto y en base a esa consideración declara desierto el Concurso de Merecimiento y Oposición, ya efectuado y en el que resultó declarado en primer lugar el recurrente, es decir fue designado ganador del referido Concurso.

SÉPTIMA.- El acto impugnado viola expresas disposiciones constitucionales como la señalada en el Art. 18 que en su parte pertinente dice **"En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales"**. Asimismo, la resolución de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 del Magisterio Nacional, comunicada mediante oficio No. 208-SPCDP-2006 de 19 de julio del 2006, contraviene a lo determinado en el los numerales 26 y 27 de la Ley Suprema que hacen referencia al debido proceso y a la seguridad jurídica.

OCTAVA.- Se desprende del examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional que se le está causando un grave daño, inminente e irreparable al accionante, puesto que la resolución impugnada le impide acceder y ascender en forma legal en la carrera docente y el escalafón del Magisterio Fiscal, le impide mejorar sus ingresos económicos y los de su familia, y por lo tanto atentan contra su derecho constitucional a tener una vida digna, y finalmente transgredí el derecho a la estabilidad laboral y las garantías profesionales establecidas en la letra a) del Art.

5 de la ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el señor Luis Marcelo Arteaga Castillo.
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Sení Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Sení Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélda Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 24 de octubre del 2007

No. 0007-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0007-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor licenciado Jaime Humberto Bravo Merchán compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en Cuenca y dedujo acción

de amparo constitucional en contra de los señores doctores Juan Anguisaca Minga, Rector del Colegio Universitario Manuel Cabrera Lozano; Héctor Silva Vilema, Director del Área de Educación, Arte y Cultura; Max González Merizalde y Pío Palacios Sotomayor, Rector y Procurador Síndico de la Universidad Nacional de Loja, en la cual solicitó se ordene dejar sin efecto lo ordenado por las autoridades recurridas y se disponga su restitución a la función de docente de la asignatura Opciones Prácticas en Electromecánica del Colegio Manuel Cabrera Lozano, anexo a la Universidad Nacional de Loja, con la respectiva carga horaria. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Desde el mes de octubre de 1985 viene prestando sus servicios en la Universidad Nacional de Loja como Auxiliar del Taller de Electromecánica en la ex Facultad de Ciencia y Tecnología, hoy Área de Recursos no Renovables. Mediante Resolución del Consejo Universitario de 17 de julio de 1997, fue en forma ilegítima declarado cesante en las funciones que desempeñaba, por lo que presentó el recurso de amparo constitucional, que le fue concedido. El día 3 de febrero de 1998, se le expidió el nombramiento de Auxiliar de Mantenimiento en la Oficina de Servicios Generales de la Administración Central, cargo con categoría y remuneración inferior a la reclasificación que le correspondía. Ante el Tribunal Distrital No. 3, con sede en Cuenca, presentó la demanda en la que solicitó se le reintegre a las funciones y categoría que le correspondía, la que le fue concedida, a pesar de lo cual la autoridad desacatando el fallo lo ubicó como Auxiliar de Mecánica de la Facultad de Ciencias de la Educación, hoy Área de la Educación, Arte y Comunicación del Colegio Manuel Cabrera Lozano de la ciudad de Loja.

Ha venido desempeñando las funciones de docente en la asignatura de Opciones Prácticas, desde octubre de 1998 a agosto del 2004. Mediante oficio No. 406 RCEUMCL del 8 de agosto del 2005, el Rector del Colegio Manuel Cabrera Lozano, le notifica que con la finalidad de racionalizar los recursos humanos y por no existir carga horaria en la Asignatura de Opción Práctica de Electromecánica del Colegio, se deja su nombre a disposición del Área de la Educación, Arte y Comunicación a partir del 9 de agosto del 2005. Que al no tener carga horaria en el colegio, conforme lo señala el oficio No. 0502167-D-AEAC-UNL de 26 de septiembre del 2005, suscrito por el Director del Área de Educación, Arte y Comunicación y por el requerimiento institucional del Departamento de Bienestar Universitario, con fundamento en los Arts. 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con la Disposición General Décima del Estatuto Orgánico de la Institución, se sugiere su traslado administrativo para que colabore con el Departamento de Bienestar Social. Que el 31 de octubre del 2005, en oficio No. 776-D.RR.HH Y SERT.ADM-UNL, trámite No. 148290, el Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, manifiesta al Director del Área de Educación, Arte y Comunicación, que por disposición del señor Rector deberá continuar laborando en la Unidad que presta sus servicios, hasta que exista disponibilidad de cambio, por cuanto los Directores de Áreas han manifestado que al momento no existe la necesidad de un recurso humano con su especialidad. El día 1 de diciembre del 2005, presentó la queja ante el Defensor del Pueblo de Loja, la que fue aceptada a trámite. Que el Director del Área de Educación, Arte y Comunicación, en oficio No. 0502875 D.

AEAC. UNL de 13 de diciembre del 2005, le pone en conocimiento que se ha dispuesto que trabaje en el mantenimiento y reparación del mobiliario de las dependencias del Área, con horario de 08h00 a 12h30 y de 15h00 a 18h30, conforme al nombramiento de Auxiliar del Taller de Mecánica, lo que vulnera sus derechos constitucionales legales, por lo que solicitó se realice una inspección para constatar las condiciones de trabajo que se le ha dispuesto cumplir. Que el Comisionado de la Defensoría del Pueblo resolvió aceptar parcialmente su queja y recomendó a las autoridades universitarias se tome en consideración el título académico que posee. Que se violó los Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado; el numeral 13 del Art. 24, de la Constitución Política del Estado, en razón a que las autoridades universitarias no señalan cuáles son las supuestas faltas que merecen la negación de la carga horaria.

Que se le ha causado un daño inminente en el orden moral, por lo que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y en los Arts. 46, 47, 48 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto todo lo ordenado por las autoridades recurridas y se le restituya a la función de docente de la Asignatura de Opciones Prácticas en Electromecánica del Colegio "Manuel Cabrera Lozano", anexo a la Universidad Nacional de Loja, con la carga horaria que ha venido desempeñando. En la audiencia pública, el accionante, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, los demandados manifestaron que existe caducidad de las acciones de pleno derecho o subjetivo a que tenía derecho el accionante, en razón a que desde que se produjeron las mismas, han transcurrido más de 90 días al tenor de lo que dispone el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Que existe improcedencia de la acción constitucional planteada, porque no se cumple con los requisitos indispensables para su procedencia. Que el recurrente se encuentra trabajando y percibiendo su remuneración y tiene en la UNL nombramiento como Auxiliar del Taller de Mecánica en la ex Facultad de Ciencias y Tecnología, hoy Área de Recursos Naturales no Renovables y que por necesidad institucional es que se le asignó las funciones como docente en el Colegio Universitario Manuel Cabrera Lozano, anexo a la Universidad en la asignatura de Opciones Prácticas, para optimizar el manejo del recurso humano y por cuanto el accionante no reúne los requisitos establecidos en la normatividad legal universitaria. Que el actor se encuentra bajo el régimen administrativo de la UNL, de acuerdo al Art. 66 de su Estatuto, que prevé que los deberes y derechos de los empleados se regirá a lo previsto en la LOSCCA y más reglamentos. Que la UNL no ha transgredido derecho constitucional alguno del accionante, por lo que solicitó se rechace la acción de amparo constitucional interpuesta. No concurrió a la audiencia el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 resolvió negar el recurso por no reunir los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Se desprende de autos que el accionante ha desempeñado diversos cargos como Auxiliar de Taller de Mecánica, Auxiliar de Mecánica de la Facultad de Ciencias de la Educación, actualmente denominada Área de la Educación, Arte y Comunicación perteneciente a la Universidad Nacional de Loja, laborando en el Colegio Universitario "Manuel Cabrera Lozano", y se desempeñó por encargo como Docente de Opciones Prácticas, función que en la actualidad no cumple, por lo que vía acción de amparo, pretende que se le restituya a las funciones que le fueron encomendadas ocasionalmente.

SEXTA.- La Sala, del detenido examen de las piezas procesales, infiere que la circunstancia que se haya dejado insubsistente la función de docente, encargada de forma temporal, no generó ningún derecho. Es decir, se debe tomar en consideración que existe toda una reglamentación para ser designado docente de una institución de educación superior. Las meras expectativas no pueden obligar a la Universidad Nacional de Loja, en el caso concreto, a

expedir un nombramiento como docente a un funcionario, a quien además, no se lo ha separado de su trabajo, sino que se lo ha asignado a las labores para las cuales realmente fue contratado. Resulta evidente, que en el presente caso no concurren los elementos esenciales para la procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

SEPTIMA.- Una vez más, esta Sala del máximo organismo de control y justicia constitucional, exhorta a las autoridades de los diversas instituciones de educación superior del país a respetar el ordenamiento jurídico que regula los mecanismos para la contratación del personal docente, administrativo y de servicio, puesto que la Ley de Educación Superior exige que se realicen estas contrataciones en base a la meritocracia y no a las conveniencias electorales de las autoridades, que en aras de permanecer en el poder vienen contratando a sus aliados temporales, sin que realmente se haya probado su capacidad y solvencia intelectual y sin que se justifique la necesidad de ser incorporados a centros educativos que son financiados con dineros públicos.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor licenciado Jaime Humberto Bravo Merchán.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 24 de octubre del 2007

No. 0020-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0020-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Policía Nacional Edison Geovanny Vargas Borja compareció ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Tcnl de Policía de E.M., licenciado Marcelo Cevallos S., Comandante Provincial de Policía Bolívar No. 11 ACC, e impugnó el acto administrativo contenido en la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de fecha 23 de octubre del 2006, en la cual se le impone la sanción de destitución o baja de las filas policiales. En su libelo, en lo fundamental argumentó lo siguiente:

De conformidad con la reforma realizada al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 0087 de 13 de mayo del 2006, el señor Sub. de Policía abogado Genaro Pillajo Vaculima, en su calidad de Asesor Jurídico del Comando Provincial de Pastaza No. 16, no tenía competencia para actuar como Secretario en el Tribunal de Disciplina instaurado en su contra, por lo que se violó los numerales 26 y 27 del Art. 23 y numeral 1 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.

De la certificación concedida por el Comandante Provincial de Policía Bolívar No. 11 ACC, se desprende que en Oficio No. 2006-2759-CP-11 de 23 de octubre del 2006, fue remitido al Comando Segundo Distrito de la Policía Nacional, el informe investigativo No. 2006-53-UDAI-CP11 y en telegrama No. 2006-1164-CSD-PN de 15 de octubre del 2006, el Comando Segundo Distrito dispuso se lleve a cabo el Tribunal de Disciplina en su contra, el 23 de octubre del 2006. Existió un error mecanográfico en la certificación, debido a que en la copia certificada por el Secretario del Comando, el oficio corresponde al 23 de septiembre del 2006, por lo que se conformó el Tribunal de Disciplina fuera del tiempo estipulado en el inciso segundo del Art. 76 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

En el ordinal cuarto de la parte considerativa se señala que al haberse ausentado ilegalmente de su puesto de servicio, ha ocasionado un grave resquebrajamiento de la disciplina institucional, es decir, se lo acusa de haber adecuado su conducta en la disposición del Art. 60, numeral 31 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; pero en la parte resolutive se declara que ha incurrido en una falta de tercera clase, prevista en el Art. 64, numerales 5 y 26 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en el grado de autor de la misma, razón por la cual se le impuso la sanción de destitución o baja de las Filas Policiales. Se determina una falsa aplicación de la Ley, lo que contraviene lo dispuesto en los Arts. 23, numerales 26 y 27; 24, numerales 1, 11, 13 y 14; y, 272 de la Constitución Política del Estado. Fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y en el Art. 46 y siguientes de la Ley de

Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el día 23 de octubre del 2006.

En la audiencia pública, el actor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Comandante Provincial de Policía Bolívar No. 11 y Presidente del Tribunal de Disciplina, manifestó que el recurso planteado es contradictorio e improcedente, tanto en la forma como en el fondo. Que el recurrente el 17 de octubre del 2006, se encontraba de servicio en el UPC La Magdalena, abandonando su lugar de servicio sin autorización del encargado y tampoco comunicó a ningún miembro policial, razón por la cual el señor Clase procede a informar al superior. Que en la versión rendida el recurrente manifestó haber ingerido unas cervezas, a pesar de encontrarse de servicio. Que fue sorprendido por el señor Subteniente de Policía Isidro Cajas, el momento en que se encontraba en compañía de su cuñado, quien conducía con síntomas de haber ingerido licor y trató de interferir en la detención, por lo que fue aprehendido. Que en la Prevención del Comando Provincial Bolívar No. 11 el accionante protagonizó un escándalo, antecedentes por los cuales el Tribunal de Disciplina sancionó las faltas cometidas, fundamentado en los Arts. 12 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 63 *ibídem* y por haber encuadrado su accionar en el Art. 64, numerales 5 y 26 del Reglamento citado. Que de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 12 y 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y, 95, inciso segundo de la Constitución Política del Estado, la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina, es una decisión judicial que no es susceptible de amparo constitucional, por lo que el recurso debe ser negado por improcedente e ilegal.

El señor Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto por Edison Geovanny Vargas Borja.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión

ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Del minucioso examen de los recaudos procesales, no deja de causar preocupación que el juez de instancia, no haya advertido las contradicciones en las que incurre en su fallo, específicamente en el considerando Octavo, cuando textualmente dice **“La baja dada al actor es un acto administrativo resuelto por el Tribunal legalmente constituido, por lo que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, ni violación de garantía constitucional alguna, peormente** (construcción desconocida por la Real Academia de la Lengua Española) **de los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución”**, sin embargo, más adelante, agrega, **“ha sido dado de baja mediante el respectivo trámite, por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional que es un organismo judicial”**. Al respecto la Sala, se encuentra conminada a aclarar que las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas no constituyen resoluciones judiciales. Son simplemente actos administrativos y por lo tanto, plenamente susceptibles de ser impugnados mediante amparo constitucional. Diferente situación jurídica se genera en el caso de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados y Tribunales de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, ante los cuales no cabe siquiera la procedibilidad de la acción de amparo constitucional por así disponerlo el numeral 2 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEXTA.- Consta de autos que el recurrente el día 17 de octubre del 2006, se encontraba de servicio en el UPC La Magdalena, abandonando su lugar de servicio, sin autorización del encargado y sin informar a ningún miembro policial de su ausencia, razón por la cual el clase responsable, procedió a informar al superior. En la versión rendida por el accionante, admitió haber ingerido varias cervezas, a pesar de encontrarse de servicio. Posteriormente fue sorprendido por el Subteniente de Policía Isidro Cajas,

en circunstancias en que se encontraba en compañía de su cuñado, quien conducía con síntomas de haber ingerido licor y trató de interferir en la detención del referido ciudadano, amenazando a sus superiores y profiriendo una serie de epítetos en contra de la propia institución a la que se pertenece, por lo que fue aprehendido. Ya en la Prevención del Comando Provincial Bolívar No. 11, consta en diversos informes que el accionante protagonizó un escándalo, antecedentes por los cuales el Tribunal de Disciplina sancionó las faltas cometidas, fundamentado en los Arts. 12 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 63 ibídem y por haber encuadrado su accionar en los numerales 5 y 26 del Art. 64 del Reglamento citado.

SEPTIMA.- La Sala, luego de analizar todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional, advierte que durante la tramitación de las investigaciones y del proceso que derivaron en la sanción, ahora impugnada por el accionante, se respetaron todas las garantías constitucionales relativas al debido proceso, a la seguridad jurídica. Tuvo acceso a toda la información del caso, fue notificado en legal y debida forma, contó con la asistencia de un abogado defensor. La infracción y la sanción se encontraban determinadas con anterioridad al acto cometido. Se observo la debida proporcionalidad entre la infracción y la pena impuesta, se mantuvo la presunción de inocencia del demandante mientras no fue declarado autor de la infracción denunciada, la resolución fue debidamente motivada, entre otros elementos propios de un proceso justo.

OCTAVA.- Finalmente, esta Sala del máximo organismo de justicia y control constitucional, reitera que, su competencia se circunscribe a garantizar que los actos administrativos emitidos por autoridades públicas sean realizados al tenor de lo dispuesto en la Ley Suprema y con estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, como en el presente caso. Conviene recordar que bajo ningún concepto los Magistrados Constitucionales se oponen al criterio de que la Policía Nacional, como otras instituciones, goza de autonomía, y está plenamente facultada para adoptar decisiones de carácter administrativo, pero siempre que los procedimientos previos para imponer sanciones guarden concordancia con las garantías constitucionales.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor Edison Geovanny Vargas Borja.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de noviembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.
Quito, D.M., 24 de octubre del 2007

No. 0095-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0095-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Paulo Geovanny Coellar Neira, Presidente de la Compañía LOGISOL SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y ADUANERAS CIA. LTDA., compareció ante el Juez Primero de lo Civil de Cuenca y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor doctor Rafael Compte, Gerente General y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana e impugnó el acto administrativo contenido en la resolución expedida el día 17 de agosto del 2006, en la que se procede a revocar la licencia de Agente de Aduana otorgada a la Compañía LOGISOL CIA. LTDA. En su libelo, en lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que una vez cumplidos los requisitos legales se le otorgó a su representada la licencia de Agente de Aduana mediante resolución No. GGN-EAJ-DNC-OF-735 del 22 de diciembre del 2005.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana sin respetar el trámite legal y con argumentos que no tienen base jurídica, en forma arbitraria e ilegal ha procedido a revocar la licencia otorgada a su representada, argumentando que ha incumplido con los requisitos establecidos en las letras c), e) y g) del Art. 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, lo que le causa daño grave a la empresa.

Se ha violado los numerales 26 y 27 del Art. 23, los numerales 7, 10, 12 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.

Que la revocatoria de un acto administrativo declarativo de derechos particulares, no procede por parte de la misma entidad que los creó; ya que de considerar la autoridad que

el acto es lesivo, debe expedir un segundo acto administrativo declarando tal lesividad, para en base a dicha declaratoria, de conformidad con lo señalado en la letra d) del Art. 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, demandar para ante el Tribunal Distrital se anule o revoque el acto supuestamente lesivo.

Que el Art. 20 de la Constitución Política del Estado, señala que las Instituciones del Estado están obligadas a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, por lo que solicitó se declare el dolo o la culpa grave de la autoridad.

Fundamentado en el Art. 95 de la Ley Suprema, en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución impugnada y se permita a su representada seguir realizando las actividades de Agente de Aduanas.

En la audiencia pública, el accionante, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte el Gerente General y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, manifestó que del proceso no existe constancia alguna de que la supuesta compañía a la que representa el recurrente, se encuentre legítimamente constituida y tampoco consta documentación que justifique la calidad de representante legal de la misma, por lo que existe falta de legitimación del compareciente. La Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, resolvió que la acción de amparo constitucional no procede cuando se interponga respecto de actos de obligatoriedad general expedidos por autoridad pública. Que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en razón a que el acto a través del cual se otorgó la licencia de Agente de Aduana y el acto por el cual se canceló la misma, provienen del Gerente General, autoridad que actuó de acuerdo a lo dispuesto en el acápite 2, letra c) del Art. 111, de la Ley Orgánica de Aduanas. La cancelación de la licencia se dio, debido a que para su otorgamiento no se había cumplido con las exigencias previstas en el Art. 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. No se ha violado ninguna norma constitucional, por lo que solicitó se deseche la acción planteada. El Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, expresó que el accionante no ha demostrado que exista acto ilegítimo de autoridad pública y que éste haya violado derechos constitucionales que causen o amenacen con causar un daño grave. En virtud de lo señalado en la resolución No. 1-206-R8, emitida por el Directorio de la CAE, se dispuso que de manera inmediata se suspenda el otorgamiento de licencias a nuevos Agentes de Aduana, personas naturales y jurídicas, hasta que el Directorio expida el Reglamento de Funcionamiento y Otorgamiento de Licencias de Agentes de Aduanas y que deberá revocarse las licencias conferidas a personas jurídicas que no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General. El Gerente General ha actuado de acuerdo con lo señalado en el Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas y de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del

2001, los actos normativos expedidos por autoridad pública no son susceptibles de amparo constitucional. La Compañía LOGISOL Cía. Ltda., no ha dado cumplimiento a lo señalado en la letras e) y g) del Art. 159, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Por lo señalado y al no configurarse los elementos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, pidió se rechace o se deniegue la acción propuesta.

El señor Juez Primero de lo Civil de Cuenca resolvió negar el amparo constitucional presentado; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- En la especie, comparece el señor Paulo Geovanny Coellar Neira, representante legal de la compañía LOGISOL, Soluciones Logísticas y Aduaneras Cía. Ltda., y argumenta que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ha violado expresas disposiciones constitucionales, al expedir el acto administrativo contenido en la resolución expedida el día 17 de agosto del 2006, en la que se procede a revocar la licencia de Agente de Aduana otorgada a su representada.

SEXTA.- Se sostiene que el acto administrativo expedido por el demandado es ilegítimo. Al respecto, esta Sala estima necesario señalar que el acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata. Todo acto administrativo está constituido por dos elementos esenciales, que son, la causa y el fin. Causa es la razón que justifica el acto. El fin es lo que se persigue, aquella cuestión que se pretende resolver. El fin necesariamente tiene que ser público, en caso contrario se incurre en lo que se denomina desviación de poder.

SÉPTIMA.- Es un principio constitucional elemental que los actos administrativos deben estar justificados, deben decir las razones por las cuales se adopta, es decir los fundamentos de hecho y derecho que motivan la decisión. A ello se le denomina también motivación. El numeral 13 del Art. 24 de la Ley Suprema exige que se respete esta garantía constitucional al señalar que **“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”**. La falta de motivación genera la nulidad del acto administrativo. En el presente caso, al tenor del prolijo análisis de los recaudos procesales, se infiere que la resolución adoptada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el día 17 de agosto del 2006, ha sido dictada por una autoridad que tiene competencia para ello, que ha sido dictado con estricta observancia del debido proceso. Se alega en la demanda, que la resolución impugnada, adolece asimismo de falta de motivación, lo que no es así, porque luego de examinada la citada resolución, se desprende que ha sido debidamente razonada, fundada y acorde a los principios constitucionales y legales, señalándose que la compañía LOGISOL, no ha cumplido con lo establecido en las letras c), e) y g) del Art. 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

OCTAVA.- Por otro lado, la acción de amparo sólo procede siempre que se hubiera cumplido con agotar los procedimientos administrativos, con el objeto que la propia administración corrija el acto lesivo si lo hubiera, y la norma no sólo exige que se trámite la vía previa, sino que además se agote, lo cual no concurre en el presente caso, en el que no se ha agotado todos los mecanismos previos para que declare la presunta ilegitimidad del acto administrativo adoptado.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor Paulo Geovanny Coellar Neira.
2. Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de noviembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 24 de octubre del 2007

No. 0124-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0124-07-RA**

ANTECEDENTES

La señorita Mercy Viviana Verdesoto León, compareció ante el señor Juez Quinto de lo Civil de Zamora y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores ingeniero Héctor Apolo Berrú y doctor Hartman Tamay Ochoa, Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Zamora e impugnó el acto administrativo contenido en el Oficio Circular No. 912-AMZ-2006 de fecha 7 de diciembre del 2006, en el cual se manifiesta que se procederá en lo sucesivo a convocar a la señora Ximena del Rocío Cruz Carrión, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo. En su libelo, en lo fundamental argumentó lo siguiente:

En Oficio Circular No. 912-AMZ-2006 de fecha 7 de diciembre del 2006, el señor Alcalde del cantón Zamora, puso en conocimiento de los señores Concejales Principales

de dicho cantón, que se ha recibido el oficio No. 0029751 de fecha 30 de noviembre del 2006, del señor Procurador General del Estado, contenido del pronunciamiento con respecto a la consulta realizada por los representantes legales de la Municipalidad de fecha 20 de octubre del 2006, referente al cargo de Concejal que fuera declarado vacante y que lo viene ocupando el licenciado Galo Camacho Dávila y que adjunta el informe jurídico No. 247-DAJMZ-2006 del 6 de diciembre del 2006, en base a los cuales convocó a la Comisión de Mesa a la sesión para el día 6 de diciembre del 2006, a las 10h00, a la que no comparecieron los señores Concejales, excepto el señor licenciado Ángel Márquez Villa, por lo que no se llevó a efecto la sesión. Que convocó para el día 7 de diciembre, a las 9h00, sin la comparecencia de los señores Concejales Miembros de la Comisión y concluyó que: "se procederá a convocar en lo sucesivo a la señora Ximena del Rocío Cruz Carrión, a las sesiones ordinarias y extraordinarias."

El acto administrativo impugnado, afirma, ha sido emitido de forma unilateral y arbitraria, en perjuicio de la dignidad que ostenta como Concejala del cantón Zamora.

No ha podido ejercer su legítimo derecho a la defensa y se ha violado la seguridad jurídica y el debido proceso. Afirmó que está ejerciendo la dignidad de Concejala, en razón a que la señora Ximena del Rocío Cruz Carrión, se excusó de su calidad de Concejala alterna, la que fue aceptada por la Comisión de Mesa, cuyo informe fue aprobado por la Cámara Edilicia en la sesión de 26 de abril del 2005 y que ha causado estado por el ministerio de la ley y por efectos de la resolución del señor juez constitucional en la acción de amparo No. 136-2006, del 8 de noviembre del 2006. Argumentó que se ha violado los Arts. 16; 17; 18; 19; los numerales 3, 7, 15, 26 y 27 del Art. 23, los numerales 1, 10, 11, 13, 14, 16 y 17 del Art. 24, de la Constitución Política del Estado; y los Arts. 1, 3, 9, 22, 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Fundamentada en el Art. 95 de la Ley Suprema y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se disponga la cesación definitiva del acto administrativo contenido en el Oficio Circular No. 912-AMZ-2006 de fecha 7 de diciembre del 2006.

En la audiencia pública, la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El señor Procurador Síndico del cantón Zamora, ofreciendo poder o ratificación del señor Alcalde, manifestó que el señor Alcalde del cantón Zamora, para emitir el Oficio Circular No. 912-AMZ-2006 del 7 de diciembre del 2006, ha observado los procedimientos previstos y ha acatado los informes jurídicos presentados por los señores Procurador Síndico y Director de Asesoría Jurídica; y, el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado. Existe ilegitimidad de personería de la parte demandada y falta de derechos del sujeto activo, en razón a que se debió agotar la fase administrativa, esto es los recursos e instancias contemplados en el Art. 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. La impugnación de la decisión adoptada por el señor Alcalde, es competencia del Tribunal Contencioso Administrativo. La accionante debió recurrir ante el Concejo Municipal, como lo estipula el numeral 4 del Art. 64 del citado cuerpo legal. Citó las resoluciones Nos. 432-2004-RA; 855-2004-RA de 4 de abril del 2006; 903-2004-RA; 469-2004-RA; 119-2004-RA; 277-2005-RA de 14 de noviembre del 2005; 0337-2003-RA; 151-03-RA del Tribunal Constitucional. Que la Resolución No. 136-2006, emitida por el juez constitucional, de 8 de noviembre

del 2006, en la acción de amparo constitucional interpuesta por la señorita Ximena del Rocío Cruz Carrión, en contra de los señores Concejales Municipales, no contiene mandato alguno que determine que a la legitimada activa le asiste el derecho a ejercer la Concejalía del cantón Zamora. La accionante está incurso en el delito de perjurio por omisión, al no haber declarado que se tramita en el Ministerio Público de Zamora otra acción de amparo constitucional. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo constitucional propuesto. El señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, expresó que no existe ningún acto u omisión ilegítima de autoridad pública, debido a que el oficio circular No. 912-AMZ-2006 de 7 de diciembre del 2006, ha sido suscrito por el señor Alcalde del cantón Zamora, en base a lo señalado en los Arts. 234, inciso segundo de la Constitución Política del Estado; 69, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sustentado en el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado y debidamente motivado. La acción planteada no reúne los presupuestos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicitó se rechace la misma.

El señor Juez Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe resolvió conceder la acción de amparo constitucional solicitada; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica

conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Resulta indispensable que in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, el Magistrateo Constitucional analice si se cumplió en forma conjunta, además de los presupuestos generales, con los siguientes presupuestos específicos: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.- Actualidad de la conducta lesiva. 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.- Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- Consta de autos, que el presente conflicto de intereses se produce porque el señor Galo Camacho Dávila, Concejal titular del Municipio del cantón Zamora fue cesado en sus funciones, debiéndole suceder su respectiva suplente, la señora Ximena del Rocío Cruz Carrión, quien se excuso por mantener una relación laboral con una entidad del sector público. Posteriormente le correspondía ocupar dicha dignidad a la accionante, al amparo de lo que dispone el Art. 50 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal **“Los candidatos a concejales principales que no resultaren elegidos como tales, reemplazarán a quienes fueron elegidos de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones”**.

SÉPTIMA.- Asimismo el Art. 52 del mismo cuerpo legal, determina que **“Si vacare definitivamente la función de un concejal reemplazará a éste, por todo el tiempo que le falte para cumplir su mandato, el respectivo suplente y a falta de éste se procederá conforme lo dispuesto en el Art. 50”**.

OCTAVA.- El Art. 37 de la misma la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala las causales para la procedencia de las excusas de un concejal, al prescribir claramente que **“Son causas de excusa legítima para no aceptar la función de concejal o para dejar de desempeñarla: 1. Ser mayor de sesenta años de edad; 2. Padecer de alguna enfermedad o impedimento físico que haga imposible el ejercicio de la función o que no permita dedicarse a esa función; 3. Haber desempeñado la función en la misma corporación por lo menos durante un período completo; 4. Aceptar un empleo público incompatible con la función de concejal; y 5. Todas aquellas circunstancias que a juicio de la corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño de la función”**. Si bien es cierto, la suplencia únicamente constituye una mera expectativa, no es menos cierto que a la falta definitiva de los titulares, esas simples posibilidades de alcanzar un derecho se transforman en eventos reales, presentes y ciertos. Por lo tanto, la intención o esperanza de obtener un resultado jurídico concreto, es decir, esas situaciones jurídicas ficticias y no consolidadas por diversas circunstancias se transforman en derechos adquiridos. Por

consiguiente, el argumento de que la concejal suplente, señora Ximena del Rocío Cruz Carrión, para excusarse tuvo que ser previamente principalizada por parte del Concejo y posteriormente excusarse de la dignidad que no podía ejercer, conforme a lo previsto por la Ley Orgánica de Elecciones, es un asunto de forma y no de fondo que no pueden convertirse en pretexto válido para atentar contra los legítimos derechos de la recurrente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por la señorita Mercy Viviana Verdesoto León.
2. Devolver el expediente al tribunal de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de noviembre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 24 de octubre del 2007

No. 0127-07-RA

Magistrada ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0127-07-RA

ANTECEDENTES

Los señores Mario López Mosquera, en su calidad de Presidente del Centro Agrícola del cantón Mejía (CAME); Ramiro Patricio Barros Jácome, miembro del Consorcio para el Desarrollo Sostenible del cantón Mejía; CODECAME; Gonzalo Chiriboga Chávez, propietario del predio rústico conocido como hacienda “Gualitagua”;

Gabriel Vicente Espinoza Paredes, propietario del predio rústico "Hacienda La Alegría"; Manuel Godoy Erazo y Guadalupe López Mosquera, propietarios del predio rústico "Hacienda la Calera"; Carlos Francisco Uribe Lasso, propietario del predio rústico "Hacienda Gualilagua de Lasso"; José María Uribe Lasso, propietario del predio rústico "Hacienda Gualilagua de Uribe; y, propietarios de los predios agrícolas y ganaderos del cantón Mejía, comparecieron ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala y dedujeron acción de amparo constitucional en contra de los señores abogada Ana Albán Mora, Ministra del Ambiente; licenciada Carmen González Sotomayor, Alcaldesa (e) del cantón Mejía; ingeniero Javier Astudillo F, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC y Felipe Avellán Arteta, Gerente General de Acerías del Ecuador C.A., ADELCA, en la cual, entre otros, solicitaron que se suspenda el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental a favor de la compañía ADELCA S.A. para la instalación de una planta de fundición siderúrgica en el cantón Mejía, provincia de Pichincha. En su libelo, en síntesis, manifestaron lo siguiente:

Que el valle de Machachi reviste importancia desde el punto de vista agrícola, ganadero, turístico, ecológico, demográfico, climatológico, siendo fuente alimentaria de buena parte del Ecuador y reducto de importantes muestras de rica biodiversidad, lo que lo confirma el trabajo realizado por el ingeniero ambiental Kléver Chávez Benalcázar, titulado "Evaluación ambiental del proyecto de implantación de una planta de fundición siderúrgica y sus actividades conexas en el sector de Alóag", cuyos datos han sido corroborados por los resultados del último Censo Agrícola del Ecuador, por los datos proporcionados por la Asociación Holstein-Freisian del Ecuador y por los comentarios realizados por el Director Ejecutivo de Fundación Natura a la Revista Blanco y Negro el día 5 de agosto del 2006. Que la compañía ADELCA ha iniciado un proyecto de instalación de hornos de fundición siderúrgica en la parroquia Alóag, cantón Mejía, provincia de Pichincha, con el objeto de producir la palanquilla de hierro, que venía importando como materia prima para la elaboración de varilla de acero y que como parte de este proyecto, ADELCA ha emprendido la construcción de tres galpones industriales en el kilómetro 1.5 de la vía Alóag-Santo Domingo, instalación de un depósito de chatarra; el diseño y construcción de una nueva línea de transmisión eléctrica dedicada a la planta de fundición, actividades que han sido realizadas sin contar con las autorizaciones de las autoridades competentes y violentando normas constitucionales, legales y reglamentarias

Que dichas instalaciones plantean un riesgo ambiental y sanitario para los habitantes de Alóag, en cuyo perímetro urbano se encuentra la planta actual y se situaría el nuevo proyecto. Que los hornos de fundición siderúrgica han sido adquiridos y están siendo importados por PRODUBANCO S.A., para posteriormente ser transferidos a ADELCA, probablemente a través de un contrato de préstamo con opción de compra y sin que PRODUBANCO haya exigido a ADELCA, la licencia ambiental necesaria como prerrequisito para la autorización y concesión del financiamiento del proyecto.

Que el día 12 de septiembre del 2005, el Municipio del cantón Mejía había concedido a ADELCA la aprobación de

planos y permiso de construcción para ampliación de bodegas y oficinas, pero la empresa inicia la edificación de las naves industriales de una acería, como se comprobó con la inspección realizada el día 31 de marzo del 2006, por el Municipio de Mejía.

Que en el mes de abril del 2006, ADELCA ante la presión ejercida por los pobladores y propietarios de bienes inmuebles del cantón Mejía, solicitó la aprobación de planos y el permiso de construcción para bodegas y horno de fundición. Citaron la letra l) del Art. 147, letra l) y Art. 473 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental.

Que ADELCA solicitó al Municipio del cantón Mejía la aprobación de "Estudios de Impacto Ambiental de la Ampliación y Ex - Post de la Planta Industrial de la Fábrica ADELCA C.A.". Que el Municipio a pesar de no tener competencia en la materia, realizó un análisis de los estudios de impacto ambiental presentados por ADELCA y en su informe, el que contó con la colaboración del Distrito Metropolitano de Quito, se señala que la empresa no ha tenido la más mínima preocupación en evitar que los desechos sólidos, los efluentes líquidos y las emisiones de gases sean echados a los cauces de agua.

Que el Ministerio del Ambiente en oficio No. 3377-DPCC-SCA-MA de fecha 17 de mayo del 2006, dispuso al Gerente General de ADELCA, que suspenda de manera inmediata el proyecto, por no contar con la licencia ambiental previa, como lo señala el Art. 70 del TULAS, lo que no ha sido cumplido por la empresa. Que por lo estipulado en los Arts. 88 de la Constitución Política del Estado, Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental y Art. 20 del TULAS, la participación de la comunidad en el proceso de evaluación del impacto ambiental de un proyecto dañoso al medio ambiente es una instancia concreta de participación democrática. Citan la resolución 0761-2004-RA.

Que al parecer el trámite de licenciamiento ambiental ante el Ministerio del Ambiente no ha sido iniciado aún.

Que el día 9 de mayo del 2006, el Ministerio del Ambiente informó a su abogado que ADELCA no ha ingresado a esta Cartera de Estado ningún trámite para Licenciamiento Ambiental y que el día 21 de agosto del 2006, solicitaron a esta Cartera de Estado les informe si ADELCA había presentado el EIA, sin obtener respuesta. Que el señor Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha, en providencia de fecha 1 de septiembre del 2006, ordenó la inspección a la empresa para el día 8 de septiembre del 2006, dentro del juicio de diligencia previa No. 229-2006, en la que se buscaba constatar como en el pasado ADELCA había dispuesto de los desechos sólidos de la operación de varillado y trefilado, derramándolos a la vera de los caminos, quebradas y cursos de agua del cantón Mejía.

Que para fundir la chatarra acumulada en San Alfonso y en la Planta del kilómetro 1.5 de la vía Alóag Santo Domingo, se requiere de grandes cantidades de energía eléctrica, por lo que la Empresa Eléctrica Quito S.A., inició el trámite de licenciamiento ambiental, convocando a la audiencia pública para presentar un EIA preliminar del proyecto de línea de transmisión el día 18 de enero del 2006 y el día 9 de marzo del 2006 convocó a la audiencia para presentar el EIA definitivo.

Que mediante resolución No. DE-06-025 de fecha 16 de mayo del 2006, el Director Ejecutivo del CONELEC concedió la Licencia Ambiental No. 003/06 de igual fecha. Que el CONELEC no les ha solicitado señalar domicilio, ni comunicado la tramitación del procedimiento ni notificado sobre la emisión de la licencia ambiental, violentando lo señalado en el Art. 110 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.

Que el día 18 de agosto del 2006, el Director Ejecutivo del CONELEC emitió la resolución DE-06-034, mediante la cual impuso con el carácter de obligatorio la servidumbre de tránsito para obras de electrificación, sobre una parte de los predios donde se construirá la línea de transmisión Santa Rosa-Machachi-ADELCA. Que la Municipalidad del cantón Mejía ha cometido los siguientes actos ilegítimos: - el haber emitido la resolución de aprobación de los planos y otorgamiento de los permisos de construcción para ampliación de bodegas y oficinas; -conocer el EIA de ampliación y ex - post de ADELCA, careciendo de competencia; -aprobar el EIA del depósito de chatarra en San Alfonso, sin competencia; -omisión ilegítima de la Alcaldesa (e) del cantón Mejía de verificar la suspensión efectiva de la instalación de la planta de fundición siderúrgica de ADELCA y de verificar la clausura del depósito de chatarra de San Alfonso; -omisión ilegítima de regular y ordenar el uso del suelo en el territorio del cantón Mejía.

Que se han violentado los numerales 16 y 20 del Art. 23, y los Arts. 30, 42, 266, 267, 86, 88, 91, 97 y 119 de la Constitución Política del Estado.

Citaron la resolución No. 157-2003-RA del Tribunal Constitucional y los Principios 10 y 15 de la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del día 14 de junio de 1992; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático del día 9 de mayo de 1992, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de fecha 5 de junio de 1992. Que se está causando daño grave al medio ambiente y la salud, no solo de los pobladores de Alóag y sus alrededores, sino también a los de Machachi y probablemente de otros cantones de la provincia de Pichincha.

En la audiencia pública, la Ministra del Ambiente, por intermedio de su abogado autorizado, manifestó que el Ministerio del Ambiente ha actuado a su debido tiempo y no ha emitido acto administrativo ilegítimo ni ha contravenido ningún precepto legal ni constitucional que afecte los intereses de la comunidad, por lo que existe ilegitimidad de personería pasiva. Solicitó se anexe al proceso copias certificadas de los oficios No. 6231-DPCC-SCA-MA, de fecha 10 de octubre del 2006, y memorando No. 13321 UC/MA de fecha 1 de noviembre del 2006, en respuesta al oficio que fue remitido por los recurrentes a esa cartera de Estado, el día 21 de agosto del 2006. Que en el proceso del estudio de impacto ambiental, el Ministerio del Ambiente observará todas las disposiciones legales y la aplicación de los principios universales del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar los derechos difusos colectivos de la comunidad. Los recurrentes, por intermedio

de su abogado defensor, se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Director Ejecutivo del CONELEC, a través de su patrocinador, expresó que para el otorgamiento de una licencia ambiental se debe considerar lo señalado en el Art. 88 de la Constitución, el que contempla la exigencia de contar con criterios de la comunidad, previa la información de la materia que será objeto de decisión estatal y la necesidad de que los criterios de la comunidad se recojan en la forma determinada por la ley, la que debe garantizar la participación de la misma. Que la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, consagra la disposición general de proteger al medio ambiente, sin determinar con exactitud el derecho de la comunidad para expresar sus criterios. Que el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, en su Art. 21 regula la participación ciudadana e impone la obligación para que previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental se tome en consideración e incorporen los criterios de la ciudadanía. Que el Art. 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico dispone que en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente y que corresponde al CONELEC, aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y comprobar su cumplimiento. Que la Empresa Eléctrica Quito S.A., interesada en desarrollar el Proyecto de la Línea de Transmisión L/T de 138 kv de tensión y 14.7 Km. de longitud, para interconectar las Subestaciones S/E, Santa Rosa-Machachi-ADELCA, en sustitución de la L/T de 46kv, presentó al CONELEC la documentación correspondiente y el EIAD de la antes indicada L/T. Que el CONELEC mediante oficio No. DE-06-0754 de fecha 24 de abril del 2006, aprobó el EIAD. Que el Director Ejecutivo del CONELEC, en ejercicio de la facultad conferida en el Art. 17 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, expidió la correspondiente resolución. Que el proceso de otorgamiento de la licencia ambiental cumplió con la obligación señalada en el Art. 21 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas. Que el día 3 de abril del 2000, el CONELEC y la Empresa Eléctrica Quito S.A., suscribieron el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución y Comercialización de energía eléctrica, que como objeto principal tiene el de que CONELEC, en representación del Estado Ecuatoriano y en ejercicio de la facultad que le otorgan los Arts. 2 y 39 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y Arts. 11 y 15 del Reglamento de Concesiones, a través de ese contrato delega, autoriza y otorga a la Empresa Eléctrica Quito S.A., la concesión específica para que ejecute el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro del área geográfica señalada en el contrato. Que el CONELEC en ejercicio de sus facultades dispuso a la EEQSA que modifique el trazado de la L/T en el sector del Obelisco de Alóag. Que la demanda planteada no reúne los requisitos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Por lo señalado solicitó se califique de improcedente y se niegue el recurso propuesto, en razón de la presunción de legitimidad que reviste lo actuado por el CONELEC.

El señor Gerente General de ADELCA C.A., por intermedio de su abogado defensor, expresó que en la demanda no se señala quién demanda, a quién se demanda y qué se demanda. Que los accionantes no han nombrado un

procurador común, por lo que cada uno de ellos, deberán ratificar la gestión del abogado que ha actuado en la audiencia. Cita las Resoluciones Nos. 330-2002-RA, 294-2001-RA, 410-2000-RA, 0206-2003-RA, 0029-2004-RA, 575-2003-RA, 0267-2003-RA, 0707-2001-RA. 0025-2002-TC, 0029-2003-TC, 0813-2003-RA, 230-99-RA, 0732-2001-RA, 0150-2003-RA, 770-2000-RA, 276-2002-RA, 723-2000-RA, 730-2000-RA, 485-2001-RA, 222-2004-RA, 187-2004-RA del Tribunal Constitucional. Que el amparo propuesto no reúne los presupuestos para la procedencia del amparo constitucional. Que los accionantes se oponen a que ADELCA produzca por sí misma la palanquilla de hierro que venía importando como materia prima para la elaboración, entre otras, de varilla de acero. Que se pretende impedir la libre competencia, al evitar que ADELCA concorra al mercado de chatarra, que en la actualidad tiene como participantes a ANDEC y ACEROPAXI. Que ADELCA ha solicitado al Ministerio del Ambiente se le otorgue la licencia para el reciclaje de acero, licencia para el acopio de chatarra y licencia para el varillado y trefilado, esta última se encuentra en trámite y que en el procedimiento para la obtención de estas licencias, existen oportunidades para que los accionantes intervengan, como lo han hecho, para oponerse o pedir que se condicione el otorgamiento de licencia. Que cada uno de los procedimientos de licencia han cumplido las normas pertinentes e incluso algunos de los accionantes han participado, presentando sus observaciones. Que de acuerdo a las especificaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental, la emisión de material particulado es de 0.20 kg/ton, menos de la mitad de los 0.50 kg/ton de la norma estadounidense constante en AP-42 de EPA. Que la norma ambiental ecuatoriana no especifica la emisión máxima de monóxido de carbono para la industria del acero. Que el principio de legalidad impide que los accionantes pretendan seguir su objeción contra la licencia ambiental solicitada por ADELCA, por un camino distinto de los previstos en la ley. Que la oportunidad de los accionantes de impugnar la licencia ambiental en vía administrativa e incluso judicial es válida después de que se emita el acto administrativo que otorga o niega la licencia ambiental. Por lo expuesto solicitó se niegue el amparo constitucional propuesto por improcedente,

El señor Procurador General del Estado, a través de su abogado patrocinador, expresó que el amparo planteado no cumple con ninguno de los tres elementos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Que no existe un acto determinado que se impugne. Que los actos administrativos emanados de la Alcaldesa del Cantón Mejía y del Director Ejecutivo del CONELEC, no son discrecionales de dichas autoridades, sino que nacen de modo imperativo como una obligación en el ejercicio de sus funciones, por disposición expresa de la Constitución, las Leyes de Régimen Municipal y del Sector Eléctrico. Que no se ha causado daño inminente, por lo que no se da cumplimiento con el requisito relativo a la inminencia de un daño grave. Que si los accionantes persiguen en el fondo demandar la eventual ilegalidad de los actos de autoridad pública, deben hacerlo por la vía de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley de la materia. Que la acción propuesta contraviene lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y letra a) del Art. 2 de la

Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que no existe ningún acto ilegítimo de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, ni la inminencia de un daño grave, por lo que solicitó se deseche la acción de amparo constitucional planteada.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, resolvió negar el amparo constitucional presentado, señalando que no existía justificativo alguno del que asomara que la suspensión dispuesta por el Ministerio del Ambiente no haya sido cumplida por la demandada, en suma, que los accionantes no habían probado la existencia de acto u omisión alguna atribuibles a la accionada, como tampoco violaciones a derechos constitucionales de los recurrentes o de la comunidad, por lo tanto, si se estima, que el derecho de amparo es interpartes, va de suyo que, las peticiones son contrarias a derecho, y que una vez que se analizaron una serie de consideraciones precedentes, dicho Tribunal, infería que durante todo el proceso no se había evidenciado la existencia de ninguno de los requisitos prevenidos en el Art. 95 de la Constitución Política para que pudiera prosperar la acción de amparo propuesta.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Los recurrentes en su libelo, solicitaron que se suspenda el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental a favor de la compañía ADELCA C.A.

para la instalación de una planta de fundición siderúrgica en el cantón Mejía, provincia de Pichincha.

QUINTA.- En el presente caso, los accionantes no determinan qué acto u omisión ilegítima de autoridad pública están impugnando, ya que enumeran en la demanda una serie de actos u omisiones emitidos por varias instituciones del Estado, y solicitan medidas cautelares en contra de otras Instituciones que no han sido parte en esta acción, como es el caso de la Corporación Aduanera Nacional, Banco Central, y la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, situación esta que torna improcedente la presente acción de amparo, ya que el Tribunal Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que el Art. 95 de la Constitución faculta proponer la acción amparo para "...la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítima de autoridad pública...", es decir, que el amparo no procede en contra de varios actos u omisiones y menos si estos actos u omisiones provienen de distintas Instituciones.

SEXTA.- Los accionantes solicitaron por medio de esta acción, que el Ministerio del Ambiente suspenda inmediatamente, de haberlo iniciado ya, el trámite de licenciamiento ambiental solicitado por la compañía ADELCA, a fin de obtener la licencia ambiental para la instalación de una planta de fundición siderúrgica en el cantón Mejía; y en el caso de que hubiere sido concedida, se suspenda inmediatamente sus efectos; o, de haberse iniciado el trámite de licenciamiento ambiental, éste no sea admitido. Sobre estas solicitudes se debe hacer varias acotaciones; el Art. 23 de la Constitución de la República del Ecuador señala en su numeral 15, que es derecho de todos los ciudadanos dirigir quejas y peticiones a las autoridades y de recibir la atención o las respuestas pertinentes en un plazo adecuado, limitando este derecho para el caso de solicitudes a nombre del pueblo; es decir, no puede por medio la acción de amparo restringir derechos constitucionales, por el contrario la naturaleza jurídica de esta acción es la protección de éstos, y no de una forma restrictiva sino de una forma amplia y que favorezca su efectiva vigencia, de conformidad con el Art. 18 de nuestra norma Suprema. Asimismo el Art. 28 de la Ley de Modernización, prohíbe en forma imperativa al órgano de administración a negarse o suspender la tramitación de un reclamo, solicitud o pedido por parte de los administrados, como tampoco se puede negar a la expedición de una decisión; situaciones que si se cumplieren la autoridad administrativa estaría cometiendo un delito penal tipificado en el Art. 212 del Código Penal, sin perjuicio de las demás acciones que contemple las leyes. Por lo que la solicitud de suspensión o inadmisión del proceso de licenciamiento ambiental que pueda solicitar ADELCA para la implementación de una planta de fundición es inconstitucional. En el caso de que se hubiere otorgado la licencia ambiental a favor de ADELCA, esta Sala para analizar la ilegitimidad del acto, como requisito esencial de la acción de amparo es necesario precisar la existencia del acto de autoridad pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, y que en el presente caso no se lo determina, por lo que esta Sala no se puede pronunciar al respecto por la falta de determinación del acto. De lo anterior, se puede llegar a determinar en una forma muy clara, que la solicitud de los recurrentes en la presente

acción no impugna ningún acto y menos aún una omisión, por lo que no cumple con los requisitos determinados en el considerando tercero de esta resolución; por lo que se torna improcedente.

SEPTIMA.- Una orden de demolición de naves industriales no puede pedirse mediante acción de amparo constitucional, sino por medio del procedimiento correspondiente, ante un Comisario Municipal competente, porque así lo determina con absoluta claridad el Art. 473 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Asimismo la resolución por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental No.003-06 para una línea de transmisión eléctrica, fue concedida a favor de la Empresa Eléctrica Quito S.A., entidad que no ha sido demandada en la presente causa, no obstante ser la beneficiaria de la referida licencia. Por lo expuesto, si bien, lo recurrentes pueden impugnar dicha resolución deben hacerlo observando los procedimientos que determina la ley. Es decir, y esto es claro que reclamos de esta naturaleza deben presentarse ante la justicia ordinaria, y no ante el máximo organismo de control constitucional, puesto que el Art. 95 de la Carta Magna determina con precisión a qué personas se puede demandar por esta vía. Y bajo esa consideración, se excluye a los terceros o los que supuestamente se benefician de un acto administrativo.

OCTAVA.- Los procedimientos relacionados al trámite de licenciamiento ambiental se han cumplido respetando todas las exigencias determinadas en la legislación ecuatoriana, sin que se haya probado incumplimiento o ilegalidad alguna. A pesar de que existen otras incompatibilidades en la presentación de esta acción de amparo, como bien lo hace notar el Tribunal de instancia, y en este momento resulta innecesario profundizar sobre este tema, resulta imprescindible acotar que el Ministerio del Ambiente, con fecha 20 de diciembre de 2006, considerando en lo principal que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el Art. 20 de Ley de Gestión Ambiental, que de acuerdo a lo establecido al Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, que de acuerdo a lo establecido al Art. 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones que pueden producir impactos ambientales, que de acuerdo al Art. 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental del texto unificado de legislación ambiental secundaria la participación ciudadana tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto, que la empresa ADELCA C.A. mediante oficio No. 098-GG-06, de fecha 18 de mayo del 2006 solicitó al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección del proyecto de Ampliación del Área de Fundición de la Planta Industrial Alóag, ubicada en la parroquia de Alóag del cantón Mejía con el sistema nacional de áreas protegidas, bosques protectores y patrimonio forestal del Estado, el mismo que esta ubicado en la parroquia Alóag del cantón Mejía, que con fecha 19 de mayo de 2006, la empresa ADELCA C.A realizó la presentación pública de los

términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental y del manejo ambiental del proyecto ampliación del de fundición de la Planta Industrial Alóag, ubicada en la parroquia de Alóag del cantón Mejía, con la presencia de un delegado del Ministerio del Ambiente, delegado del ilustre Municipio del Cantón Mejía, de la parroquia de Alóag y la comunidad del área de influencia del proyecto, que con fecha 9 de junio, el Ministerio del Ambiente emite el proyecto certificado de no intersección del proyecto de ampliación de la empresa ADELCA C.A., con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; que mediante oficio sin número de fecha 21 de junio del 2006 la empresa ADELCA C.A. presenta al Ministerio del Ambiente, los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental del proyecto de ampliación del área de fundición de la planta industrial Alóag, ubicada en la Parroquia de Alóag del cantón Mejía, al mismo que se adjunta la documentación de soporte al proceso de consulta y participación ciudadana, que el subproceso de evaluación de impactos ambientales elaboró el informe técnico No. 128-UIEA-DPCC, de fecha 11 de julio del 2006, en el cual recomienda la aprobación de los términos de referencia del proyecto de ampliación del área de fundición de la planta industrial Alóag, ubicada en la parroquia de Alóag del Cantón Mejía, que el Ministerio del Ambiente con oficio No. 4591-DPCC-SCA-MA, de fecha 11 de julio del 2006 comunica a la empresa ADELCA C.A. la aprobación de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Ampliación del Área; que el proceso de consulta y participación ciudadana se realizó el día 28 de julio del 2006 con la presentación pública del borrador del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, además los días 23 y 24 de junio del 2006 el proponente informó en la prensa la apertura de un centro de información pública (SIP) en las oficinas de la fábrica ADELCA C.A. ubicada en el kilómetro uno y medio de la vía Alóag-Santo Domingo donde estaría a disposición de la comunidad el borrador del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental desde el día 26 de julio del 2006. En la audiencia pública realizada se informó a la comunidad que este centro de información estaría abierto hasta el día 8 de agosto del 2006 donde se recibirían comentarios y observaciones al estudio, la existencia de este centro de información pública fue constatada ante el Notario Luís Augusto Gallegos Zapata; es en base a éstas y otras consideraciones que el Ministerio del Ambiente resolvió "Otorgar la Licencia Ambiental a la compañía ADELCA C.A. para el Proyecto de Ampliación del Área de Fundición de la Planta Industrial Alóag, ubicada en la parroquia de Alóag de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental, realizado por la Subsecretaría de Calidad Ambiental mediante oficio No. 7301-DPCC-SCA-MA, de fecha 23 de noviembre de 2006". Dicha resolución se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 10 de enero de 2007, acto que no se encuentra impugnado, y que por lo tanto goza de la presunción de legitimidad, y se caracteriza por su ejecutividad y ejecutoriedad, por lo tanto los efectos de este acto se encuentran vigentes hasta que la autoridad pública competente declare lo contrario.

NOVENA.- Para la resolución del presente thema decidendum, esta Sala ha examinado todas y cada una de las piezas procesales incorporadas al expediente constitucional, y la principal preocupación de los Magistrados ha sido la de respetar las normas

medioambientales, y que bajo ningún concepto se perjudique el desarrollo sostenible de nuestras comunidades. Para ello se ha tomado en consideración, entre otros instrumentos legales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que establece claramente que "Toda persona tiene el derecho a un nivel adecuado de vida que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar". Asimismo, se ha analizado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que establece, directamente, el carácter del ambiente como un requisito indispensable para el adecuado desarrollo de la persona. También ha sido objeto de estudio de los letrados constitucionales, previo la resolución del presente caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo de 1972, en donde se establece que es un derecho del hombre gozar de las "condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar". Como contrapartida a este derecho, la misma Declaración reconoce el "deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras". Por todo lo precedentemente señalado, luego del minucioso y exhaustivo análisis realizado, se ha llegado a la conclusión de que no existe indicio alguno de contaminación ambiental en la parroquia de Alóag por la ampliación del proyecto de la compañía ADELCA C.A., tal como se desprende de las licencias ambientales, emitidas bajo la responsabilidad y previo estudio del Ministerio del Ambiente, y que fueron presentadas por los representantes de la compañía antes citada. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional ha actuado con plena y absoluta convicción de su rol histórico y en concordancia con la Carta de Derechos Ambientales y Obligaciones de Individuos, Grupos y Organizaciones, adoptada en Ginebra en 1991, en la que se manifiesta en el mismo sentido: "Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un ambiente adecuado para su salud y bienestar y la responsabilidad de protegerlo para el beneficio de la presente y de futuras generaciones".

DÉCIMA.- Con fundamento en las razones precedentemente expuestas, se impone a esta Sala estimar precedente la argumentación invocada por la representación de la compañía ADELCA C.A., fundamentada en un plexo de Estudios y Planes Ambientales, que han dado lugar a la certificación por parte del Ministerio del Ambiente que ha extendido la correspondiente Licencia Ambiental a la citada compañía para que pueda cumplir con su proyecto de ampliación de sus campos laborales, realizado por la Subsecretaría de Calidad Ambiental mediante oficio No. 7301-DPCC-SCA-MA, de fecha 23 de noviembre de 2006. Dicha resolución se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 10 de enero de 2007, acto que no se encuentra impugnado, y que por lo tanto goza de la presunción de legitimidad.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1. Confirmar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia negar el recurso de amparo planteado por los recurrentes.

2. Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

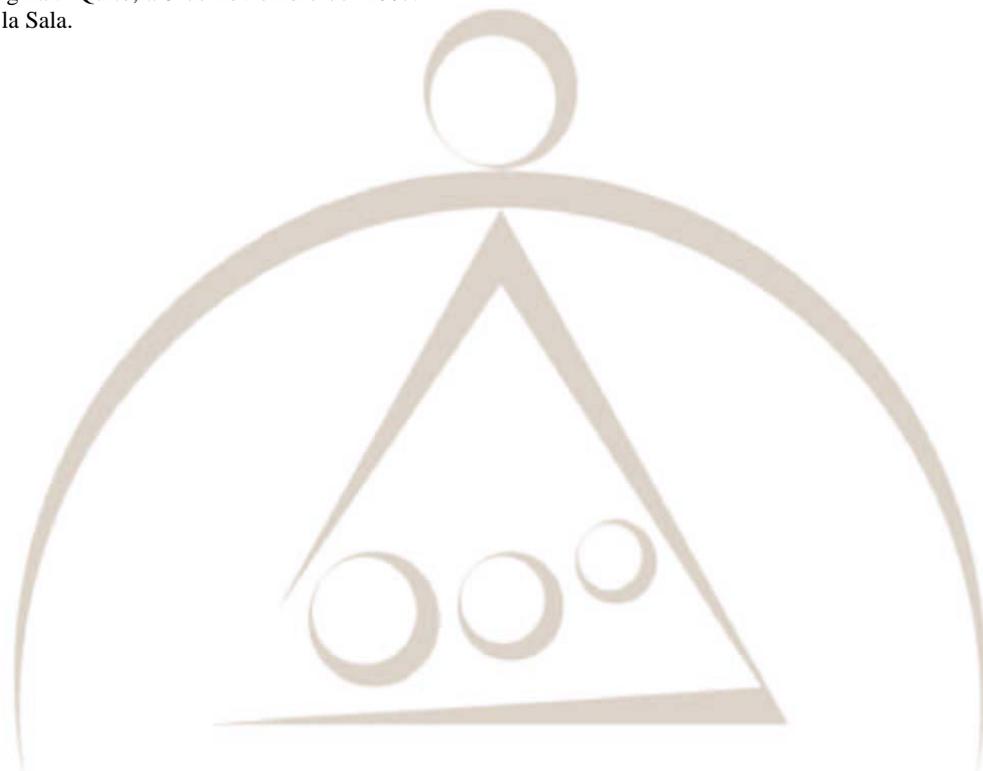
f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, y Alfonso Luz Yunes, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de octubre del 2007.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de noviembre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial